



230

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 1100133350282012-00320 00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO SAAB CABRERA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia de **seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.207-224), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)** (fls.156-171), en la cual se negaron las suplicas de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2014-00109-00  
Accionante: Elvinia Orjuela Muñoz  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 1º de noviembre de 2018 **revocó** la sentencia apelada de fecha 14 de marzo de 2018, que dispuso acceder a las suplicas de la demanda y en su lugar las mismas fueron negadas.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2014-00109-00

*Elvinia Orjuela Muñoz*

*Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2014-00181-00  
**Accionante:** Carlos Fabián Enciso Murcia  
 Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Accionada:** (En calidad de vocera del PAP Defensa Jurídica del extinto  
 Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo  
 Rotatorio)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los abogados Sandra Viviana Méndez Quevedo (parte demandada) y Fernando Alvarez Echeverri (parte demandante), presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial en el marco de la audiencia inicial dictada el 6 de febrero de 2019 (fls.198 a 209) por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Los recursos fueron sustentados en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 212 a 222 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

(En calidad de vocera del PAP Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio) razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

**RESUELVE**

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2014-00181-00

Carlos Fabián Enciso Murcia

Fiduciaria La Previsora S.A.

*(En calidad de vocera del PAP Defensa Jurídica del extinto  
Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2014-00543-00  
**Accionantes:** María Sofía Triviño Lara  
**Accionada:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Previo a proferir decisión de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, por Secretaría requiérase a la Secretaria de la Subsección previamente señalada para que se sirva remitir con destino a este proceso documento original contentivo del salvamento de voto expresado por el Magistrado José Rodrigo Romero Romero, el 15 de octubre de 2015 en el proceso de la referencia. Lo anterior, en virtud a que la providencia fue remitida de manera parcial.

Incorporado el documento señalado regrese al Despacho para proveer sobre la admisibilidad del medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2014-00565-00  
Accionantes: Gustavo Enrique Soto Bracamonte  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 356 a 360 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 31 de enero de 2019 (fls.340 a 351).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

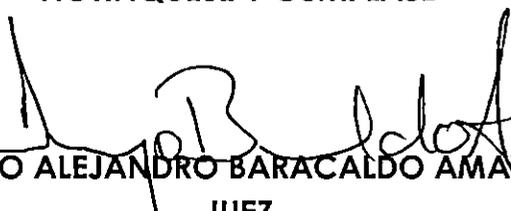
**Expediente No.** 110013335028-2015-00105-00  
**Accionante:** María Teresa Echeverri Barrera  
**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "b", que mediante providencia del 16 de agosto de 2018 **confirmó parcialmente** la sentencia apelada de fecha 23 de febrero de 2016, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Respecto a la solicitud obrante a folio 385, relacionada con la expedición de copias auténticas, estese a lo decidido en el numeral octavo de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016, la cual fue objeto de confinación en dicho numeral por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La Secretaría atenderá la autorización señalada en el memorial presentado por el abogado Jairo Cabezas Arteaga.

Dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a la remisión de la comunicación de la sentencia (fls.378 a 379), por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2015-00105-00

*María Teresa Echeverri Barrera*

*Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282015-00122 00  
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO VELASCO RINCÓN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia de **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.272-274), **NEGÓ** la "solicitud de aclaración" de la sentencia proferida por la Subsección "E" el día **diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** (fls.235-244), en la cual se revocó la sentencia del 26 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en el numeral 4º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia, proferida el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se condenó en costas a la parte demandante, ordenando que por Secretaría de este Despacho efectuar la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 277, dando como resultado de la misma la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000,00), valor fijado como agencia del derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

JARF



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2015-00201-00  
**Accionante:** Carolina Álvarez López  
**Accionada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 2 de agosto de 2018 **confirmó en su integridad** la sentencia apelada de fecha 14 de septiembre de 2017, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2015-00201-00

Carolina Álvarez López

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2015-00279-00  
**Accionante:** Carlos Lugo González  
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Accionada:** Fiduciaria La Previsora S.A.  
(En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

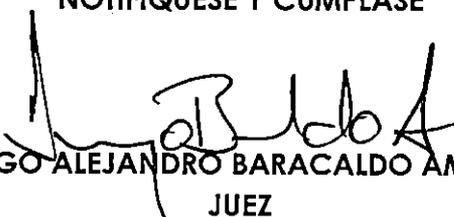
---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 31 de mayo de 2018 **confirmó parcialmente** la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2015, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a la remisión de la comunicación de la sentencia (fls.201 a 203), por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

El Despacho precisa que respecto al memorial aportado visible a folio 211 y siguientes del expediente por el cual los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestroza presentan renuncia de poder, no se realizará valoración alguna, dado que en el plenario, los citados profesionales del derecho no ejercieron actividad alguna en condición de representantes judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2015-00279-00

Carlos Lugo González

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Fiduciaria La Previsora S.A.

(En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



214

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2015-00766-00**  
**Accionante: JOSEFINA DOLORES ROMERO**  
**Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES - COLPENSIONES**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 211 a 212 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 198 a 206).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

JA/SP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2015-00782 00  
**Demandante:** MARÍA LIGIA BOTERO SERNA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En audiencia inicial del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.162 a 164), se decretaron como pruebas de oficio a la parte demandante los testimonio de los señores: María Esperanza Gómez Serna, Rosa Nely Zuluaga Álzate y Yolanda Largo González, por lo cual se comisiono a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, para la práctica de esta prueba.

A folio 159 y 160 del expediente, reposa el acta de audiencia del despacho comisorio, en el que se llevó a cabo la prueba testimonial de la señora Rosa Nelly Zuluaga Álzate, desistiendo del testimonio de la señora María Esperanza Gómez Serna y Yolanda Largo González (fl. 114)

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 151 a 157.

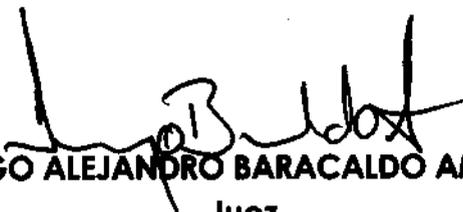
Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 151 a 157 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

07/04/19

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2015-00965-00  
**Accionantes:** Fabio González Ochoa  
**Accionada:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 201 a 203 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2018 (fls.185 a 194).

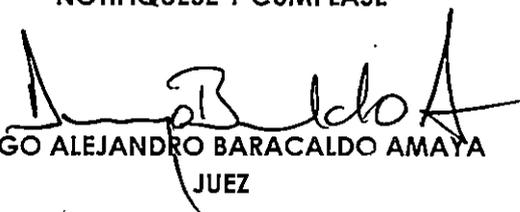
Se reconoce personería adjetiva al abogado **Ricardo Steven Rodríguez Espinosa**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.394.212 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 237.239 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y atendiendo los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado **Jhon Mario Ortega Rendón**, documento visible a folio 50 del expediente, para efectos de ejercer la representación de los intereses del señor **Fabio González Ochoa**.

Lo anterior, en virtud a que hasta la fecha no se había efectuado reconocimiento de personería al profesional del derecho previamente citado.

En consideración a lo expuesto y de manera subsiguiente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Jenny Lorena Sánchez Ferrer**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.953.984 expedida en Cali (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 308.297 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y atendiendo los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado **Ricardo Steven Rodríguez Espinosa**, documento visible a folio 183 del expediente, para efectos de ejercer la representación de los intereses del señor **Fabio González Ochoa**.

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2015-00965-00

Fabio González Ochoa

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-01031-00  
Accionante: Virgilio Aldana Díaz  
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social Distrital  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 **confirmó en su integridad** la sentencia apelada de fecha 29 de septiembre de 2017, que dispuso declarar probadas las excepciones de mérito denominadas "incumplimiento de la carga de la prueba y pago de lo no debido" y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2015-01031-00

Virgilio Aldana Díaz

Bogotá D.C. - Secretaría de Integración Social Distrital  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2016-00159-00  
**Accionante:** Olinto Santos Torres  
**Accionada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Gloria Maria Lancheros Zambrano**, en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 12 de febrero de 2019, presentando sustentación al mismo el 19 de febrero de 2019, en contra de la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 145 a 147 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

**RESUELVE**

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se reconoce personería a la abogada **Gloria María Lancheros Zambrano**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.712.760 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 83.451 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 148 del expediente en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
- Tercero.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2016-00159-00'

*Olinto Santos Torres*

*Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2016-00235-00  
**Accionante:** Edwin Fernando Moreno Poveda  
**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los abogados Andrés Alejandro Quintero Pacheco (parte demandante) y Yoheen Patricia Rubio Olaya (parte demandada), presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de diciembre de 2018 (fls.320 a 358) por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Los recursos fueron presentados y sustentados en la oportunidad legal, tal y como se acredita del folio 364 a 388 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, y en atención a que los recursos de apelación fueron interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a **Unidad Administrativa Especial**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

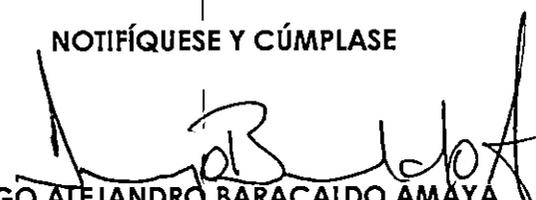
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

**RESUELVE**

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparecen a la diligencia, su recurso será declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**

**JUEZ**

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2016-00235-001

*Edwin Fernando Moreno*

*Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 1100133350282016-00312 00  
**Demandante:** JUDITH MARTÍNEZ DE MOYA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia de **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.172-182), **REVOCÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por este juzgado el día **primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** (fls.109-120), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia, proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se condenó en costas a la parte demandante, ordenando que por Secretaría de este Despacho efectuar la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 186, dando como resultado de la misma la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000,00), valor fijado como agencia del derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

JASE



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2016-00339-00  
**Accionante:** Víctor Juan Camues Salazar  
**Accionada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Las abogadas **Carmen Ligia Gómez López (demandante)** y **Gloria María Lancheros Zambrano (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares)**, presentaron recursos de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 12 de febrero de 2019, presentando sustentación al mismo el 18 y 19 de febrero de 2019, medio de impugnación de providencias por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Los recursos fueron sustentados en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 201 a 205 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

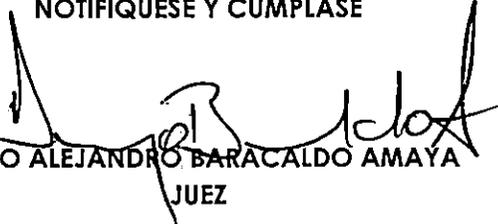
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

**RESUELVE**

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se reconoce personería a la abogada **Gloria María Lancheros Zambrano**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.712.760 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 83.451 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 206 del expediente en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
- Tercero.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

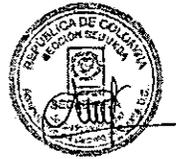


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2016-00339-00

*Víctor Juan Camues Salazar*

*Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*

*Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2016-00350 00  
**Demandante:** SANDRA YISSEDT GARCÍA MELO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E. ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En audiencia inicial del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.112 a 115), y audiencia de pruebas celebrada el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le solicitó de oficio a la parte demandada que aportara la información solicitada por la parte demandante en el literal C del acápite de pruebas de la demanda, un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de los puntos señalados en el literal B de la demanda. Con destino al Ministerio de Trabajo, se le solicitó anexar copia de la convención colectiva vigente al año 2006 a 2015 (fl. 114)

Las entidades mediante radicados del 16 de enero de 2018 (fl. 145-147), 11 de abril de 2018 (fls. 156-168) 21 de mayo de 2018 (fls. 184- 188) anexaron pruebas documentales solicitadas previamente, las cuales tras revisión por este despacho, se indicó que estaban incompletas.

Mediante auto del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se requirió previo a dar inicio al incidente sancionatorio por desacato a decisión judicial a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios, al igual que la Directora Operativa de Gestión de Talento humano, para que en el término de cinco (5) días, allegara al expediente la siguiente información:

- i) Copia de las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación
- ii) Del listado allegado al expediente de todos los AUXILIARES DE ENFERMERÍA que laboraron en el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL entre el 14 de abril de 2006 a 30 de abril de 2015, indique la forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por conceptos de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

Con oficio del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el abogado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., doctor Cristhian Eduardo Benavides Calderón, aportó las pruebas documentales faltantes solicitadas en auto previo.

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 205 a 208.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 205 a 208 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

13/02/19



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Página setas notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2016-00350-00  
Accionante: Sandra Yissel García Melo  
Accionado: Subred Integrada de Servicio de  
Salud Centro Oriente E.S.E.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00009-00  
**Accionante:** María Consuelo Rojas Álvarez  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 **revocó** la sentencia apelada de fecha 28 de febrero de 2018, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó los pedimentos del libelo.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la liquidación de costas determinó lo siguiente:

*"**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte actora. Estas serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)."*

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 183 del expediente.

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

*"**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

<sup>1</sup> Folio 179 Vto. cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica,



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2017-00009-00  
María Consuelo Rojas Álvarez  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00095-00  
**Accionante:** Julio Cesar Sarmiento  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio y decisión del despacho**

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

❖ **De la parte accionante**, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Las documentales aportadas y que acompañaban el escrito de demanda visibles del folio 21 a 65 del expediente.

❖ **De la parte accionada**, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Respecto al folio de vida y la hoja de servicios del demandante, se indicó que el documento fue señalado como incorporado como medio de prueba, sin embargo al verificar el contenido de los anexos aportados con el escrito de contestación, se evidenció que el mismo no fue aportado para lo cual se concedió el término de un (1) mes para que el documento fuera aportado al plenario.

La abogada Norma Soledad Silva Hernández, presentó memorial en el que allega documentación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el que anexan los siguientes documentos:

- Constancia de tiempo de servicios, que obra a folio 129 del cuaderno principal.
- Certificación de haberes correspondiente al mes de julio y agosto de 2018, que obra a folio 130 del cuaderno principal.
- Copia de la orden administrativa de personal número 1188 del 30 de mayo de 2007, por la cual es dado de alta el señor Julio Cesar Sarmiento, como Soldado Profesional del Ejército Nacional, que obra del folio 127 a 128 del cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

❖ **Pruebas de oficio**, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Se requirió certificación de los cargos y funciones desempeñadas con posterioridad al reintegro del que fue objeto el demandante conforme con la OAP 1125 del 25 de enero de 2017. Frente a esta documentación, se indicó que debía ser aportada por la entidad accionante sin necesidad de remitir comunicación alguna.

b. Se impartió orden de librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remitiera certificación del tratamiento psiquiátrico y psicológico realizado al demandante **Julio Cesar Sarmiento**, desde el momento en que fue reintegrado al servicio conforme con la OAP 1125 del 25 de enero de 2017. Frente a esta actuación se impuso la carga procesal a la parte accionante para efectos de la tramitación del oficio.

Frente a este requerimiento la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de comunicación número 20183391942391 del 22 de octubre de 2018, indicó a este Despacho lo siguiente:

*"Dando respuesta frente al historial clínico, se le informa respetuosamente que la Dirección de Sanidad es una entidad administrativa y no asistencial por lo cual no emitimos informes periciales ni reposa ninguna historia clínica de los usuarios ésta tiene que ser reclamada directamente a la entidad prestadora de servicios de salud en donde fue atendido, en concordancia al Artículo 13 de la resolución 1995 de 1999 el cual establece: ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el uso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes."*<sup>1</sup>

Por auto del 29 de octubre de 2018, la abogada Norma Soledad Silva Hernández, no acreditó lo ordenado por el Despacho, dado que se exigía puntualmente el folio de vida del accionante y la certificación en la que se determinarían puntualmente los cargos y funciones desempeñadas con posterioridad al reintegro de que fue objeto el accionante, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite procesal, el Despacho requiere de manera perentoria a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, para que se sirva incorporar dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, i) copia del folio de vida del señor **Julio Cesar Sarmiento** y ii)

---

<sup>1</sup> Folio 133 cuaderno principal.

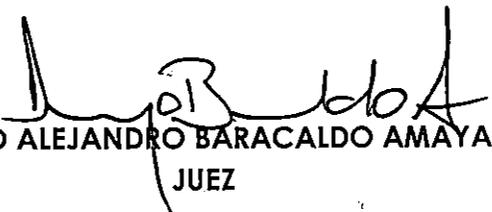


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

documento que identifique de manera clara y precisa los cargos y funciones desempeñadas por el señor **Julio Cesar Sarmiento**, con posterioridad al reintegro de que fue objeto el demandante conforme con la OAP 1125 del 25 de enero de 2017. De no contar con información alguna deberá manifestar al despacho lo pertinente. Se precisa a la señora abogada que en el marco de la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2018, le fue concedido el término de un (1) mes contado a partir de la celebración de dicha audiencia para la incorporación de las documentales señaladas, sin embargo y a pesar que en auto del 29 de octubre de 2018, le fue reiterado el requerimiento no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

El anterior requerimiento se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio de que tratan los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

kifg

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

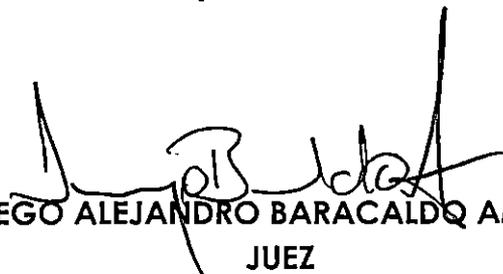
**Expediente No.** 110013335028-2017-00105-00  
**Accionantes:** Claudia Yaneth Velasco Roa  
Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando  
**Accionada:** General de las Fuerzas Militares - Dirección General de  
Sanidad Militar  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 130 a 132 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 31 de enero de 2019 (fls.109 a 119).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2017-00105-00

Claudia Yaneth Velasco Roa

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –

Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00238-00  
**Accionante:** WILFREDY AHUANARI LARA  
**Accionada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Wilfredy Ahuanari Lara**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 055 de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Mediante radicado ante la oficina de apoyo del quince (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el doctor Diego Fernando Tautiva Oyuela, quien funge en este proceso como apoderado de la parte actora, manifiesta el fallecimiento del Señor Wilfredy Ahuanari Lara.

A folio 130 se aporta el certificado de Defunción, en el que se verifica la información suministrada previamente.

A través de auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se validó la información y se determinó que los únicos familiares del occiso con derecho de ser parte son sus hijos menores de edad **Fredy Andrés Ahuanari Villacorte** y **Rihanna Samantha Ahuanari Niño**, su esposa sobreviviente **Leydy Johana Niño Echeverri** y sus progenitores **Imelda Lara Tatuyo** y **Jesús Ahuanari Ipuchima**, adicionalmente se le solicitó al doctor Diego Fernando Tautiva Oyuela, suministrar los respectivos poderes de las personas quienes harán parte del proceso.

En escrito radicado el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en la oficina de apoyo, el doctor Diego Fernando Tautiva Oyuela proporciona los poderes como consta en los folios 152 a 155 del expediente administrativo.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los sucesores procesales, dispone en el artículo 68 del Código General del Proceso:

"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondientes curador (...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas y dando cumplimiento a la normatividad, se reconoce como sucesores procesales a las siguientes personas conforme a los poderes y calidad en las que funge dentro del proceso:

1. **Fredy Andrés Ahuanari Villacorta**, identificado con NIUP 1.010.187.307, en calidad de hijo del señor Wilfredy Ahuanari Lara (Q.E.P.D.), representado legalmente por la señora **Viviana Karina Villacorta Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.200.931 expedida en Leticia y madre del menor (fl. 152).
2. **Rihanna Samantha Ahuanari Niño**, menor de edad, identificada con NIUP 1.012.923.539, en calidad de hija del señor Wilfredy Ahuanari Lara (Q.E.P.D.) (fl. 153)
3. **Leydy Johana Niño Echeverri**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.279.947 expedida en Bogotá, en calidad de cónyuge del señor Wilfredy Ahuanari Lara (Q.E.P.D.) (fl. 154)
4. **Imelda Lara Tatuyo**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.178.560 expedida en Leticia y **Jesús Ahuanari Ipuchima** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.887.788 expedida en Leticia, en calidad de progenitores del señor Wilfredy Ahuanari Lara (Q.E.P.D.) (fl. 155)

De igual forma, para evitar nulidades dentro del proceso y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica:

**“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.  
(...)”

Se debe asignar a la menor **Rihanna Samantha Ahuanari Niño** un curador ad litem, toda vez que la señora Leydy Johana Niño Echeverri, no puede ser parte y ejercer calidad como representante legal de la menor, pues estaríamos ante un conflicto de intereses.

Así las cosas, ordénese a **Secretaría** para que realice la consulta en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, y se designe la terna, de la cual se designará el curador ad litem que representará los intereses de la menor **Rihanna Samantha Ahuanari Niño** dentro del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

De igual forma, por **Secretaría** y tras otorgar el término establecido por el artículo 154 del Código general del Proceso, **remítase** el telegrama correspondiente a través de la Empresa de Servicios Postales 4-72.

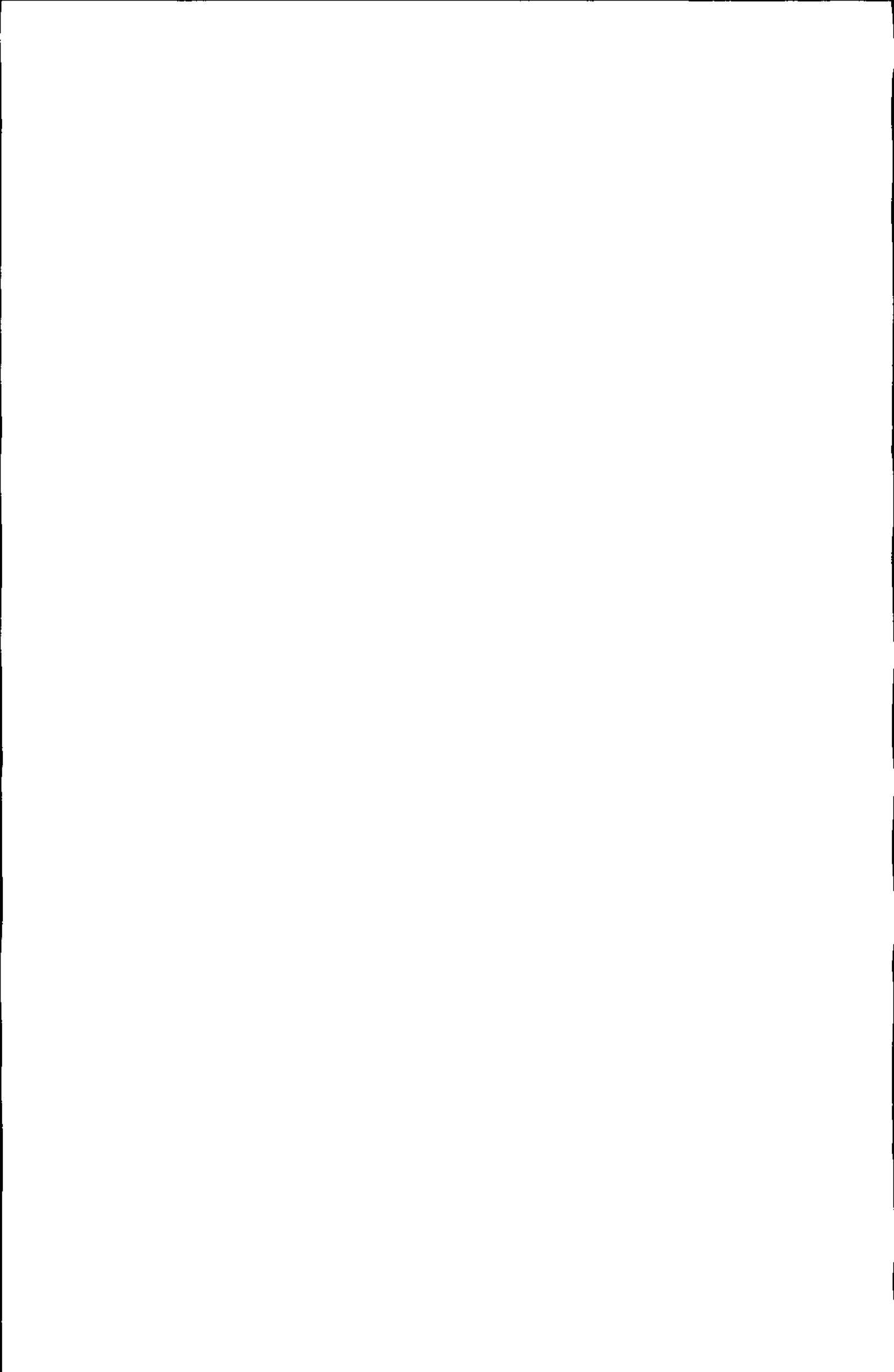
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

JARR

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electróncc.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	--

Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2017-00238-00  
Accionante: Wilfredy Ahuanari Lara  
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2017-00318-00**  
**Accionante: ANA GILMA QUINTERO BRICEÑO**  
**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**Accionada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Ana Gilma Quintero Briceño** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos i) Oficio 20170170362111 de 22 de marzo de 2017 expedido por la Fiduprevisora S.A., ii) Oficio 20170170000631 de 2 de enero de 2017 expedido por la Fiduprevisora S.A., iii) Oficio S-2016-145657 proferida por la doctora Janine Parada Nuvar, iv) Oficio S-2016-103070 donde niega el pago de la sanción moratoria v) acto ficto del derecho de petición bajo radicado No. 20160321418842 del 8 de junio de 2016 y vi) Acto ficto del derecho de petición ante la secretaría de Educación Distrital bajo radicado No. E-2016-102451.

A través de providencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que conforme lo disponen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarara sus pretensiones y el poder conferido al doctor John Jairo Grízales Cuartas.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

La señora Ana Gilma Quintero Briceño, presentó escrito con radicado ante la oficina de apoyo del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que revoca el poder al doctor John Jairo Grízales Cuartas, manifestando que ha perdido comunicación con su apoderado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Transcurrido el término perentorio para la subsanación, establecido en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y bajo los parámetros descritos, se evidencia que no se acreditaron los presupuestos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación de demandas antes esta jurisdicción.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha de decretarse el rechazo de la demanda en razón a que la parte accionante no corrigió los defectos señalados en la oportunidad legalmente establecida.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE**

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Ana Gilma Quintero Briceño**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



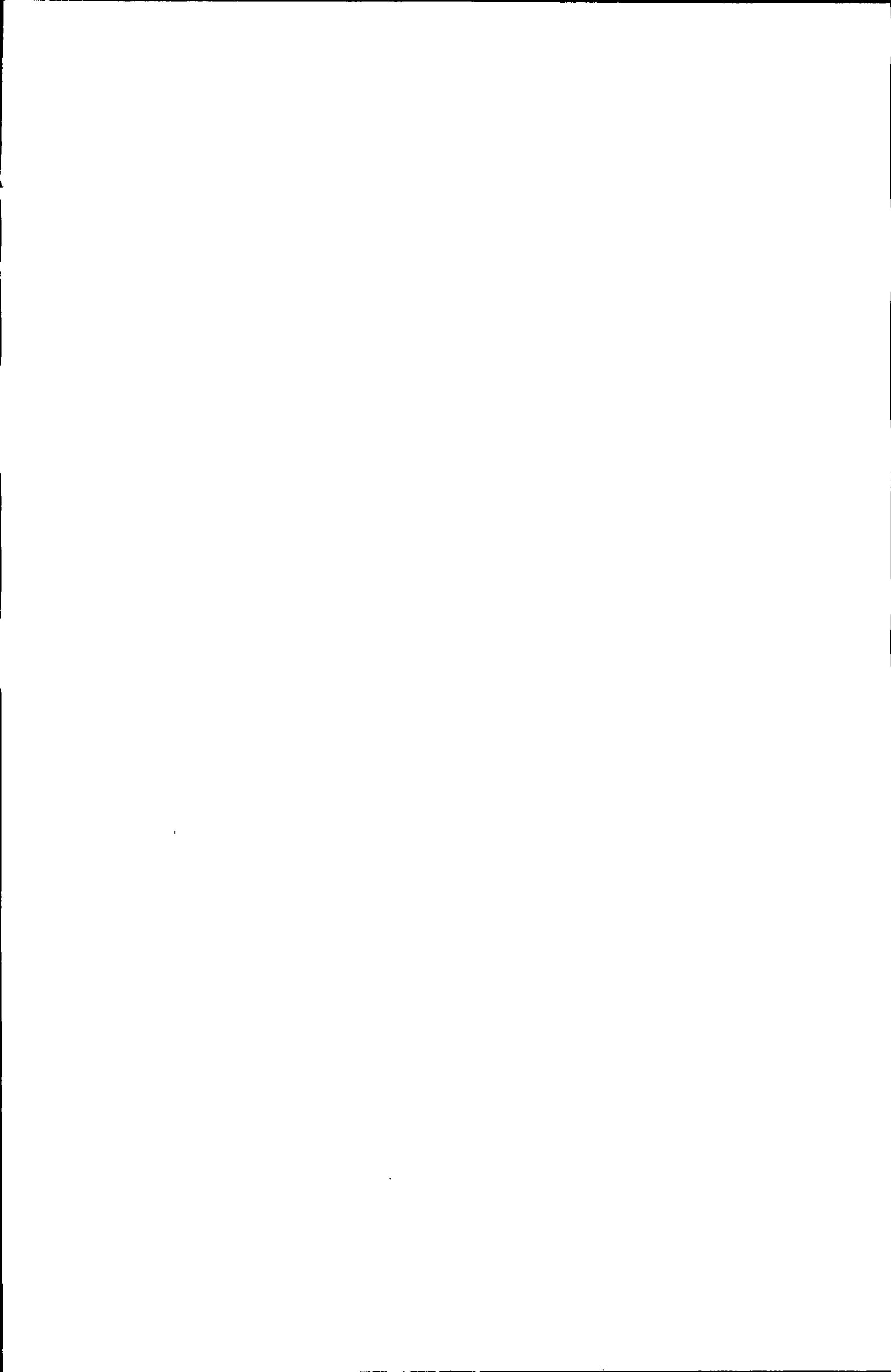
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2017-00318-00  
Accionante: Ana Gilma Quintero Briceño  
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2017-00332 00  
**Demandante:** NAYCELINA REALES CASSIANI  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En audiencia inicial celebrada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.108-111), se decretaron como pruebas a la parte demandada para que aportara las pruebas decretadas en la etapa procesal.

El dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en la que se celebró la audiencia de pruebas, se requirió a la apoderada de la parte demandada para que aportara las pruebas solicitadas previamente, las cuales son:

- i) Control de actividades y turnos de la accionante entre julio 2002 a diciembre de 2016
- ii) Manual de funciones del cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14
- iii) Factores salariales devengados y los acuerdos de la planta de personal entre julio de 2002 y octubre de 2016
- iv) Indicar como se encuentra integrado el departamento de facturación y admisiones, precisando cargos, funciones, salarios u honorarios y forma de vinculación.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), de la Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E., se aportó al proceso:

1. Escrito emitido por la Unidad de Prestaciones de Servicios Santa Clara, Sandra Isabel Loaiza González, en el que informó que ella fue la supervisora designada para ese contrato, asegurando que la relación que se sostuvo con la señora Naycelina Reales fue netamente contractual, por lo que no se cuenta con cuadros de turnos (fl. 122)
2. Certificados de los factores salariales y prestacionales comprendidos desde el 2002 al 2016 para el cargo de Auxiliar Administrativo (fl. 123)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

3. Descripción de las funciones esenciales para el cargo código 407, grado 14, denominado Auxiliar Administrativo (fl. 124)

A folios 126 a 127 del expediente, María Jimena García Santander, mediante escrito fechado de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), allega al expediente acuerdos de planta de personal del periodo de 2002 a 2016 en medio magnético.

A través de memorial radicado en la oficina de apoyo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se aporta la distribución del departamento de facturación y admisiones, indicando cargos y funciones.

Verificando en el expediente, se evidencia que la Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente E.S.E., no allegó la totalidad de las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** a la Profesional Especializada del área de facturación Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y a la doctora **María Jimena García Santander** como apoderada de la parte demandada, para que complemente la información allegada al proceso, es decir:

i) De acuerdo a la estructura del departamento de facturación y admisiones que fue aportada en el radicado del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante flujograma, indicar el salario u honorarios y la clase de vinculación con la entidad de cada uno de los cargos.

Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

0000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2017-00332-00  
Accionante: Naycelina Reales Cassiani  
Accionado: Subred Integrada de Servicio de  
Salud Centro Oriente E.S.E.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00339-00  
Accionantes: Olga Isabel Duarte Cañas  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

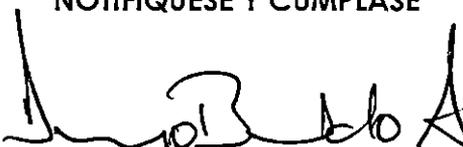
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 125 a 129 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 15 de febrero de 2019 (fls.113 a 121).

El Despacho precisa que el alcance de la sustitución de poder conferida por la abogada **Viviana María del Socorro Vásquez Restrepo**, a la abogada **Teresa de Jesús Restrepo Sánchez**, incluye también la facultad de la sustentación del recurso de apelación interpuesto, lo anterior, en consideración a que en el memorial obrante a folio 109 del expediente se delimitó la sustitución para su representación a la audiencia inicial fijada por este despacho para el 15 de febrero de 2019.

En el curso de dicha audiencia se profirió sentencia, la cual fue objeto del recurso de apelación por la abogada **Teresa de Jesús Restrepo Sánchez**, a lo cual el Despacho concedió el término de ley para la presentación de la sustentación del mismo, circunstancia por la cual si bien la oposición a la sentencia fue sustentada con posterioridad a la audiencia inicial, es un aspecto se encuentra comprendido dentro de la interposición del medio impugnación de providencias para lo cual le fue conferida facultad formalmente en el memorial de sustitución de poder.

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00341-00  
**Accionante:** Luis Guillermo Valencia Chape  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En vista del informe secretarial que antecede y atendiendo la actuación adelantada en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, el Despacho observa:

Que la togada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el marco de la audiencia inicial el día 15 de febrero de 2019, según se acredita en el audio y el registro del acta correspondiente (fls.72 a 81).

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

***“Artículo 247 Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”***

Si bien la apoderada en su momento presentó el recurso dentro de la oportunidad legal, no cumplió con la carga procesal de sustentarlo dentro de los diez días siguientes, una vez fue notificada por estrados la providencia objeto de apelación.

Así las cosas, como la litigante, pese a que presentó oportunamente la alzada, no realizó la sustentación de la misma en el término de ley, se impone la declaratoria de desierto del medio de impugnación de la providencia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

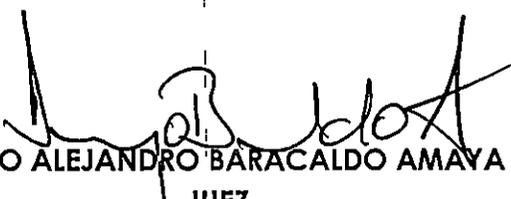


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

RESUELVE

- Primero.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en este asunto el 15 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Por la Secretaría del Despacho remítase la comunicación de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.** Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, devuélvase el remanente de los gastos procesales si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2017-00341-00  
Luis Guillermo Valencia Chape  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2017-00354 00  
**Demandante:** IRMA ROMERO BARAJAS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En audiencia inicial celebrada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.140-144), se decretaron como pruebas a la parte demandada para que aportara las pruebas decretadas en la etapa procesal.

El 21 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia de pruebas, en la que se requirió a la apoderada de la parte demandada para que complementara las pruebas solicitadas previamente, los cuales son: i) cuadro o relación de turnos de la demandante ii) informe los salarios y demás emolumentos devengados por los cargos de auxiliar de patología, auxiliar de laboratorio y auxiliar administrativo.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E., se aportó al proceso:

1. Escrito emitido por el Subgerente de Prestación de Servicios de Salud Sur, Martín Guillermo Jaimes Madariaga, en el que informó que el departamento de archivo central de la entidad, tras realizar revisión en los expedientes, no se encuentra registro de programación o asignación de turnos de la señora Irma Romero Barajas entre vigencias 1997 al 2016 (fl. 198)
2. Memorial TH-312-2019 suscrito por la Directora operativa, Fabiola Bautista López, en la que aporta certificado de los emolumentos y asignación básica para los cargos Auxiliar Administrativo (fl. 196) y Auxiliar de laboratorio (fl. 195). De igual forma indica que dentro de la planta del antiguo Hospital Tunal no existía el cargo de Auxiliar de Patología (fls. 197)

A folios 191 a 192 del expediente, la jefe de oficina asesora jurídica, Gloria Emperatriz Carretero, mediante escrito fechado de trece (13) de marzo de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

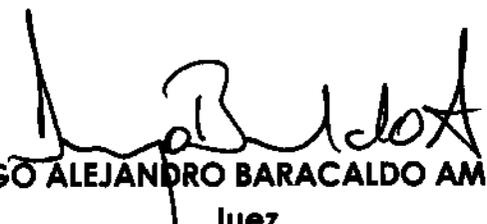
dos mil diecinueve (2019), informa que revisando el sistema se encuentra que no reposa en el expediente contractual las agendas de trabajo y cuadro de turnos, e indica que la señora Irma Romero Barajas desarrollo actividades bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 187 a 198.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 187 a 198 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2017-00354-00  
Accionante: Irma Romero Barajas  
Accionado: Subred Integrada de Servicio de Salud  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





186

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

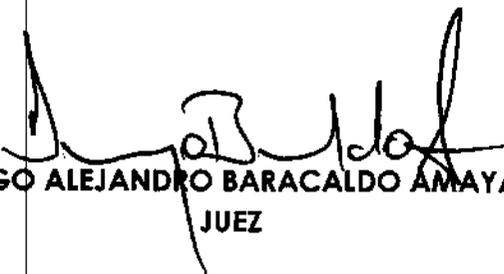
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00454-00  
**Accionante:** HERINELDO GARCÍA GARCÍA  
**Accionada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 163 a 184 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 151 a 157).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

JAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00506-00  
**Accionante:** JHON ALEXANDER CAMELO BALAGUERA  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
BOMBEROS  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

La abogada **Catalina María Villa Londoño**, quien funge en calidad de apoderada de la **parte actora**, a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 26 de marzo de 2019, solicita al despacho la fijación de una nueva fecha para el adelantamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de la solicitud expone que el pasado dieciocho (18) de marzo del presente año, sufrió un accidente de tránsito que conllevó a que le practicarán cirugía de clavícula, incapacitándola por treinta días y el colega que podría llegar a sustituirla cuenta con audiencias programadas.

Para resolver se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Negrillas del despacho

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...)"*

**Negrillas del Despacho**

Verificado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se logró establecer que en el proceso radicado 11001 33 35 021 2017 00506 00, en el que funge como demandante el señor **Jhon Alexander Camelo Balaguera** y demandado la **Unidad Administrativa Especial de Bomberos Empresa Social del Estado**, fue proferido auto el 4 de marzo de 2019, citando a las partes para adelantamiento de audiencia para el día martes 2 de abril de 2019 a las 9:30 a.m.

Así las cosas el Despacho, aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, conforme a las pruebas e informes presentados por la apoderada de la parte actora y en virtud de lo normado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalará una nueva fecha para la diligencia, tal y como quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

- Primero.** **Acceder a la solicitud formulada por la abogada Catalina María Villa Londoño**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Citar por última vez a los intervinientes en la presente acción para el día **jueves cuatro de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- Tercero.** Advertir a las partes que frente a esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Cuarto.** Aclarar a las partes que la diligencia se adelantará en la mencionada fecha y no dentro del término señalado en la ley, como consecuencia de la ausencia de disponibilidad de sala para fecha anterior y atendiendo la programación de audiencias del despacho.
- Quinto.** La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 5° Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

16/29

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00535-00  
**Accionantes:** Gersain Rios Sandoval  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Accionada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**i. De la justificación presentada por los apoderado de la parte accionante y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la audiencia inicial**

El Despacho observa que los abogados Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez (demandante) y Jeferson Puentes Torres (Cremil), presentaron escritos a través de los cuales incorporan justificación por su inasistencia a la audiencia inicial adelantada el 26 de octubre de 2018, que fue objeto de programación por auto del 27 de agosto de 2018.

Los escritos por los cuales serán valorados de manera independiente atendiendo que se presentan razones distintas de justificación por cada uno de los apoderados.

**a. De la justificación presentada por el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez**

A través de memorial presentado el 29 de octubre de 2018 a través de comunicación electrónica dirigida al buzón institucional de este Juzgado, el abogado **Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez**, manifiesta que presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial a través de medio electrónico, argumentando que no se encontraba en posibilidades de desplazarse a la ciudad de Bogotá con el fin de realizar la presentación del documento sin determinar de manera puntual la justificación de la imposibilidad expresada.

Como documento anexo indica que la inasistencia a la audiencia obedeció a que para el momento en que se desarrollaba la audiencia no pudo desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto debió atender labores de cuidado de un familiar, persona de la tercera edad que cuenta con diagnóstico médico de traumatismo de la médula espinal, nivel no especificado, el cual limita a su familiar de manera considerable en la movilidad.

Adicionalmente se acompaña copia de un certificado de licencia o incapacidad de la EPS Medimas en la que se indica que el señor Jorge Enrique Buitrago Plazas, cuenta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

con incapacidad con fecha inicial del 26 de septiembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

El documento aportado permite evidenciar varios aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento, el primero asociado a la temporalidad en la presentación del documento por el cual se dice se presenta la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, los conductos institucionalmente establecidos para efectos de la presentación de memoriales en los procesos judiciales que se tramitan en los Juzgados Administrativos y la valoración del contenido material de la justificación de la inasistencia que impide la exoneración de la sanción pecuniaria.

Frente al primer elemento debe indicarse que el documento fue remitido a través de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

canales electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, lo que formalmente permite establecer que el documento fue presentado en la oportunidad que establece la ley, sin embargo debe señalarse, abordando el segundo elemento que no corresponde al conducto institucionalmente establecido para la presentación de los memoriales en los procesos judiciales que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, puesto que el buzón electrónico creado tiene como finalidad única y exclusiva la prevista en el artículo 197<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no como parece entenderlo el apoderado en lo que respecta a la recepción, re direccionamiento y verificación de memoriales con destino a los procesos, en razón a que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, cuentan con la Oficina de Apoyo Judicial para estos despachos, en la cual se radican los memoriales que deben ser registrados por el personal competente en el sistema de información judicial Siglo XXI, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3387 de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, pues es competencia exclusiva de esta dependencia ***“Recibir, para posteriormente someter a reparto, los documentos que deban ser objeto de dicho trámite y que se dirijan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.”***

En esta ocasión el señor apoderado haciendo uso inmoderado de los canales institucionales, decide remitir la justificación de su inasistencia a la audiencia a través de un canal no previsto para la recepción de memoriales, tal y como lo establece el acto administrativo de reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, este aspecto si bien desconoce el canal formal e institucional, el Despacho igualmente procederá en aplicación del principio constitucional de acceso a la administración de justicia a valorar la justificación presentada por el abogado dentro del término legal.

El abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, manifiesta que no asistió a la audiencia inicial, en razón a que se encontraba en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), desarrollando actividades de atención y cuidado respecto de un familiar que presenta dolencias de salud, para lo cual se incorporó copia de un certificado de licencia o incapacidad de la EPS Medimas en la que se establece que el señor Jorge Enrique Buitrago Plazas, cuenta con incapacidad con fecha inicial del 26 de septiembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018.

El Despacho advierte que la audiencia inicial fue programada en auto del 27 de

<sup>1</sup> Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA06-3387 de 2006, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura crea para la atención de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, una Oficina de Apoyo, determinando su estructura, funciones y planta de personal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

agosto de 2018 (fl.197 a 197Vto), siendo convocadas las partes para el día 27 de agosto de 2018 a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.); esta decisión fue notificada a las partes a través de estado electrónico tal y como se constata al anverso del folio 197 del expediente y debidamente remitida la comunicación electrónica sobre la existencia del estado electrónico al buzón juank4728@hotmail.com, que fuera informado como medio de información de la publicación del estado electrónico, atendiendo el reporte que solicitara este Despacho a la Secretaría el cual se incorpora en un (1) folio que antecede a esta providencia (fl.249).

Que la constancia emitida por la autoridad médica otorgó una incapacidad al señor Jorge Enrique Buitrago Plazas, del periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2018 al 10 de octubre de 2018, lo que implica concluir que frente al factor temporal no resulta justificable la inasistencia a la audiencia por parte del señor apoderado, pues la diligencia se adelantó el 26 de octubre de 2018.

Si bien se dice obrar en cumplimiento del deber de auxilio y solidaridad que debe existir dentro de los miembros de un núcleo familiar, lo cierto es que el documento aportado no cuenta con la aptitud para considerar esta como una causa justificativa de su inasistencia a la audiencia inicial.

Adicionalmente porque las actividades de atención y cuidado en la patología indicada que tampoco se encuentra demostrada, requieren de la experticia de profesionales de la salud para la debida atención y tratamiento de la salud del paciente, sin embargo ninguno de estos aspectos fue objeto de demostración por quien incorpora el memorial.

En ese sentido el Despacho no acepta la justificación presentada y en consecuencia se mantiene la decisión adoptada en el marco de la audiencia inicial adelantada el 26 de octubre de 2018, relacionada con la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.798.119 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura.

**b. De la justificación presentada por el abogado Jeferson Puentes Torres**

A través de memorial presentado el 31 de octubre de 2018 a través memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el abogado **Jeferson Puentes Torres**, manifiesta que presenta justificación argumentando que no existe responsabilidad alguna dado que la notificación del auto por el cual se convocó a la audiencia no se realizó al correo electrónico jpuentes@cremil.gov.co información que quedó registrada en la contestación de demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Que no obstante lo anterior, se notificó únicamente al correo [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), sin embargo al verificar el estado número 35 del 28 de agosto de 2018 el proceso identificado con el número de radicación 1100133350282017000535 cita como partes al señor Gersain Ríos Sandoval y como demandado al Ministerio de Defensa, no haciendo mención alguna a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo cual considera incumplidas las condiciones del artículo 295 del Código General del Proceso.

Afirma que esta situación le generó una confusión en el funcionario encargado de la revisión del correo oficial de notificaciones y la creación de audiencias en la plataforma denominada Sistema de Información de la Oficina Jurídica de Cremil, como también para el dependiente judicial de Litigando S.A.

Expone que la entidad que representa cuenta actualmente con 9.000 procesos activos en todo el territorio nacional, de los cuales tiene a su cargo alrededor de 600 y que las herramientas con que dispone para realizar la vigilancia judicial de un volumen alto, son entre otras la verificación de los estados que profieren los deferentes operadores judiciales, que resulta "casi imposible" poder determinar la "intención" del Juzgado para el caso era citar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, único criterio definido para la revisión de los estados.

Manifiesta que la omisión de las formalidades impuestas por la ley en la notificación del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, vulneró sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, al desconocerse lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso y 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reitera que en la contestación de demanda solicitó como medio de notificación, se realizara al correo institucional [jpuentes@cremil.gov.co](mailto:jpuentes@cremil.gov.co) medio por el cual tampoco se enteró de la fecha de la celebración de la audiencia inicial ante el yerro del despacho.

Concluye que la inasistencia a la audiencia no corresponde a negligencia de su parte, pues las partes enunciadas por el Juzgado en estado de notificación y el no envío del mismo a su correo electrónico, impidieron que fuese informado de la citación, por lo cual considera encontrarse inmerso en un error invencible que le exime de responsabilidad, aunado a la carga laboral con que cuenta en sus labores como profesional, y constituye un principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible por lo que no podía ser sancionado quien incumpliere una orden hechos ajenos a la voluntad, tales como la programación de audiencias en ciudades diferentes (Bogotá y Sogamoso). Solicita a este Juzgado abstenerse de imponer sanción pecuniaria por inasistencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Para resolver sobre la justificación, se precisa que la misma fue radicada el 31 de octubre de 2018, circunstancia que implica que el documento fue incorporado en término, atendiendo las condiciones previstas en el numeral del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es el momento de aclarar al profesional del derecho que la demanda fue presentada por el abogado **Jonathan Camilo Buitrago González**, el 19 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, autoridad competente conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3387 de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, para i) recibir, para posteriormente someter a reparto, los documentos que deban ser objeto de dicho trámite y que se dirijan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, ii) realizar, conforme a las normas legales, así como a los procedimientos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y bajo las directrices de la Dirección Ejecutiva y la Dirección Seccional, el reparto de las demandas, despachos comisorios, peticiones y demás asuntos que se dirijan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá y iii) llevar el registro de los asuntos sometidos a reparto.

En dicho documento se evidencia que son partes del proceso la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.50), circunstancia por la cual los servidores de la Oficina de Apoyo Judicial, son los competentes para la realización de los registros de los procesos que son sometidos a reparto entre todos los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, lo que comporta la identificación de las partes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por auto del 12 de marzo de 2018 (fl.73 a 75), fue admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en esta providencia se impartieron ordenes de notificación y traslado de la demanda a los sujetos ya identificados, lo cual se perfeccionó por parte de la Secretaría de este Despacho tal y como se verifica del folio 78 a 88 del expediente.

Fue así que el abogado **Jeferson Puentes Torres**, presentó escrito de contestación de demanda en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal y como se verificado del folio 90 a 94 del expediente.

En dicho documento en el acápite de notificaciones se dejó consignado expresamente lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA06-3387 de 2006, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura crea para la atención de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, una Oficina de Apoyo, determinando su estructura, funciones y planta de personal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*"La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 No. 27 – 27 Oficina 214.*

***Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.***

*El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27 – 27 correo electrónico jpuentes@cremil.gov.co teléfono de la Entidad 3537300 Ext.7355."*<sup>4</sup>

Negrillas del Despacho

Por auto del 27 de agosto de 2018 (fl.197) fueron convocados todos y cada uno de los sujetos procesales para el día 26 de octubre 2018 a las 10:30 a.m. con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 1810 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a su vez se efectuó el reconocimiento de personería adjetiva al abogado **Jeferson Puentes Torres**.

Curioso resulta para este Juzgado que se alegue una inconsistencia en lo que respecta a la identificación de las partes en el Sistema de Información Judicial, cuando se ha ejercido de manera libre el derecho a la defensa y contradicción a lo largo de la actuación, de ello da cuenta la presentación del escrito de contestación de demanda por el apoderado, que a pesar de haber tenido la oportunidad de manifestar dicha inconformidad en la contestación de demanda no lo hizo y hoy se ampara en un tema formal para justificar la inasistencia a la audiencia inicial.

Al verificar el contenido de los destinatarios del Estado Electrónico No. 35, documento que fue requerido por el Despacho a efectos de determinar los destinatarios de las comunicaciones remitidas el 27 de agosto de 2018, se logra establecer que conforme a la información registrada por el abogado en el acápite de notificaciones en el que determinó que ***"para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co"***, por lo cual la comunicación fue remitida al buzón de notificaciones institucional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ya referenciado (fl.249).

Adicionalmente y según se desprende de la información señalada por el señor apoderado, la actividad de vigilancia y control la realiza la empresa Litigando S.A., a quienes igualmente les fue remitido la información correspondiente tal y como se

---

<sup>4</sup> Folio 94 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

acredita del documento referencia (fl.249).

Ahora bien, al realizar el seguimiento a la ruta de la documentación publicada en el Estado Electrónico No. 35 correspondiente a las providencias dictadas en los procesos el 27 de agosto de 2018 y notificadas al día siguiente conforme lo exige el ordenamiento jurídico, se logra establecer que no solo fue publicada la información general del proceso y la clase de providencia dictada, sino que además fue incorporado el enlace en el cual fue publicada copia en medio magnético de la providencia próferida, en los siguientes términos:

No Proceso	Clase de Provisión	Comandante	Comandante	Descripción Actualizada	Fecha Acto	Cant.
110174 00532	INDEMNIO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANNE USQUE LESQUE	GUZMÁN SUAREZ	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO Para la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 21 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M. + Reconoce personería	27/08/2018	10
110174 00533	INDEMNIO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERSON ROS BANGOLAY	MINISTERIO DE DEFENSA	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO Para la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. + Reconoce personería	27/08/2018	10
110174 00534	INDEMNIO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDY NATEMY LADRÓN TAMAYO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO Para la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:55 A.M. + Reconoce personería. Resquele otorgada luego Solicitud de Inmune	27/08/2018	10
110174 00535	INDEMNIO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA RODRIGUEZ LEON FORZANO	ARMADA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO Para la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 P.M. + Reconoce personería	27/08/2018	10
110174 00536	INDEMNIO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABRIEL ENRIQUE RUELA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO Para la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:45 A.M.	27/08/2018	10
110174 00537	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALVARO HERRERA DE ANDUQUEA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO Para la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. + Reconoce oficio	27/08/2018	10
110174 00538	INDEMNIO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARQUEL GALLERINO PEREZ	COLEGIADOS	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO Para la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:45 A.M. + Reconoce personería	27/08/2018	10
110174 00539	INDEMNIO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRICOVER IGNACIO REINA	COLEGIADOS	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO Para la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. + Reconoce personería	27/08/2018	10
110174 00540	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA MARIA ESTHER CHAVES INSUASTI	UNIDAD DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PASAPASCALES DE MANITRE, AUTO, CONDE TRASLADO DE EXCEP Y FIJA	SENTENCIA CEROVEINTE Y OCHO FECHA DE AUDIENCIA.	27/08/2018	1
110174 00541	INDEMNIO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JARDI ALZATE SEPALVEDA	CREAM	AUTOS DE SENTENCIA POR COMPETENCIA Remite el proceso a las Juntas Administrativas de Arrendamiento	27/08/2018	10

197

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Ejército D. C., mediante el presente se declara:

Expediente No. 11017400532-2018-00532-00533-00534-00535-00536-00537-00538-00539-00540-00541  
 Accionante: Gerzon Ros Banguel  
 Accionados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
 Accionador: Oficio de Inmune de los Sucesos Militares  
 Medio de prueba: Solicitud y Solicitud de Inmune de los Sucesos Militares

Verificada la Noticia de Radicación, se expone lo que se ordena en el artículo 172 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Defensor no impone el día ni el lugar, el Defensor Público y la Autoridad Judicial para la Defensa Judicial del Estado por lo que se ordena en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. + Reconoce oficio.

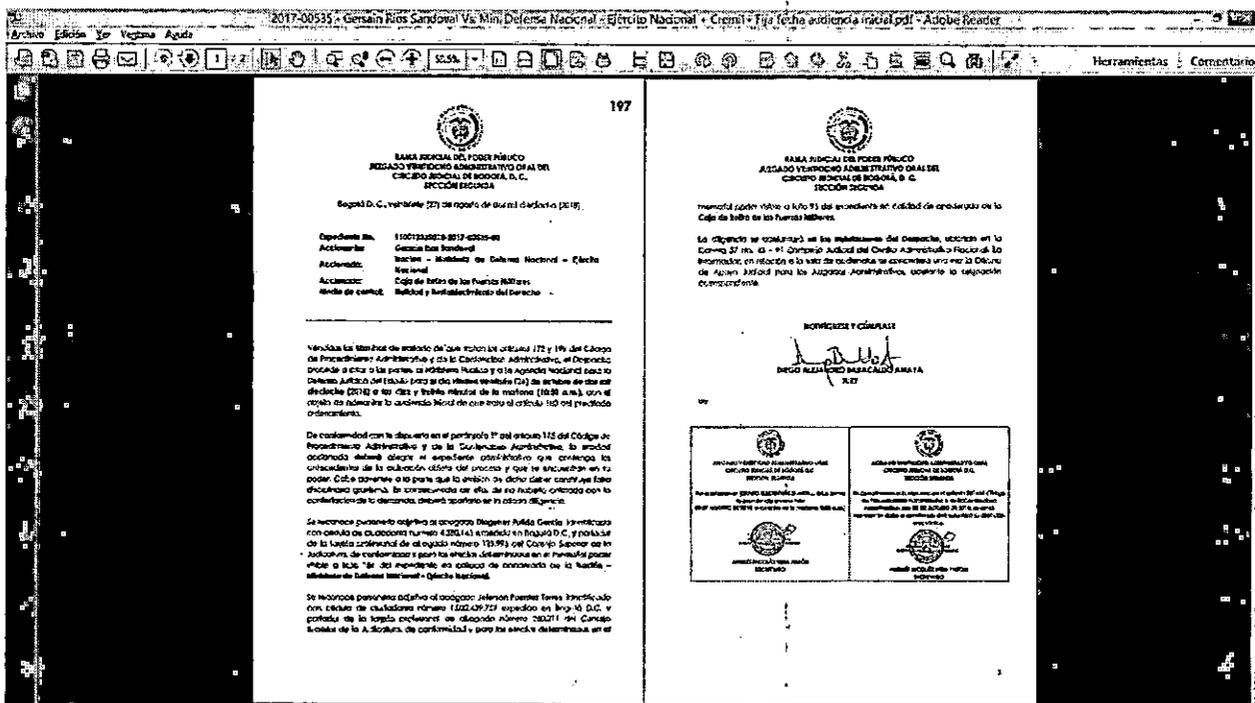
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la ejecución de la sentencia, en el presente caso, el Defensor no impone el día ni el lugar, el Defensor Público y la Autoridad Judicial para la Defensa Judicial del Estado por lo que se ordena en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. + Reconoce oficio.

Se reconoce personería a la señora ANNE USQUE LESQUE, identificada con el documento de identidad número 4201454 e inscrita en Bogotá D.C., y poseedora de la cédula profesional de abogado número 13374 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. + Reconoce oficio.

Se reconoce personería a la señora YUDY NATEMY LADRÓN TAMAYO, identificada con el documento de identidad número 4201454 e inscrita en Bogotá D.C., y poseedora de la cédula profesional de abogado número 22221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. + Reconoce oficio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Exculpa su responsabilidad el apoderado en la determinación de la ausencia de publicidad y comunicación del estado electrónico previsto en el mecanismo institucional, razón que indujo en error al personal que realiza la vigilancia de los procesos, puesto que su único criterio de búsqueda corresponde a la identificación del demandado en el que obre en tal condición la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Este argumento no resulta de recibo para el Despacho dado que en la actuación de manera anticipada las partes tenían pleno conocimiento de la controversia, la identificación de los sujetos procesales y demás aspectos relevantes en virtud de la notificación personal del auto que admitió la demanda.

Debe señalarse que en las actuaciones que se surten en estos despachos, es de público conocimiento que se ordenan vinculaciones de entidades públicas, incluso con posterioridad a la notificación del auto que dispone la admisión de la demanda, que no obran en el registro del sistema de información judicial, no por ello dejan de actuar en el proceso y contrario a ello cumplen con todas y cada una de las funciones y facultades derivadas de los mandatos que se confieren a los abogados que litigan ante esta jurisdicción.

La argumentación planteada lo que demuestra es una falta de control real y material a los estados electrónicos incluso por quien ejercen las labores de vigilancia judicial, hecho que no puede ser endilgado al Despacho, puesto que la providencia que convocó a la audiencia inicial fue notificada a las partes conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y se garantizó la remisión de las comunicaciones electrónicas a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

quienes incorporaron buzones para dicho fin, con dos (2) meses de anterioridad a la realización de la audiencia, es claro entonces que la justificación no acredita un supuesto que haya generado un error invencible, sino que resulta de la desatención del proceso, circunstancia que no puede ser avalada por el Despacho.

En ese sentido el Despacho no acepta la justificación presentada y en consecuencia se mantiene la decisión adoptada en el marco de la audiencia inicial adelantada el 26 de octubre de 2018, relacionada con la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado **Jeferson Puentes Torres**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.439.759 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ii. Concede apelación**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 225 a 247 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 26 de octubre de 2018 (fls.199 a 210).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2017-00535-00

Gersain Rios Sandoval

*Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028 2018-00052 00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** ELBERTH ROBLES ROJAS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.68-70), se decretaron como pruebas de oficio a la parte demandante para que aportara las pruebas decretadas en la etapa procesal, las cuales son:

i) De acuerdo con el conteo del tiempo efectivamente cotizado por el accionante, certificar cuantas semanas tiene cotizadas en total sin incluir conteos simultáneos. Además deberá aportar la liquidación de la Resolución SUB-26095 de 31 de marzo de 2017, que no obra en el expediente administrativo, precisando en qué consiste la diferencia entre las mesadas cotizadas con base en la liquidación realizada por la Ley 71 de 1988 y Ley 33 de 1985, cuando en ambas normas se utiliza el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio y la tasa de reemplazo es la misma.

ii) Indicar con precisión y en el mismo término, si para efectuar cada una de las liquidaciones, hubo alguna alteración de los guarismos para calcular el IBL y cuáles fueron los periodos tomados en consideración para tal cálculo, en aras de establecer en que consiste la diferencia referida en la anterior resolución, cuando la pensión se cancela a partir del retiro el 20 de diciembre de 2014, no del status jurídico.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, Edna Patricia Rodríguez Ballén da contestación a lo solicitado en audiencia inicial.

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 72 a 129.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 72 a 129 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00057-00  
**Accionantes:** María Lilia Rojas  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**i. Auto concede apelación**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 161 a 188 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 6 de febrero de 2019 (fls.149 a 156).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**ii. Auto acepta renuncia de poder**

A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 5 de marzo de 2019, la abogada **Linda Soraya Velasco Lozano**, presentó renuncia al poder de sustitución para efectos del ejercicio de la defensa técnica y material de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Sociedad Fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del citado fondo.**

Como fundamento de la renuncia se afirma que el contrato número 1-900-067-2015 que tenía por objeto el ejercicio de la representación judicial de las entidades ya señaladas culminó anticipadamente.

Se acompañó copia del documento por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. pone en conocimiento la terminación anticipada del contrato a la firma Asesores Auditores Integrales S.A.S. (fl.222).

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque, o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

En efecto la abogada Linda Soraya Velasco Lozano, presentó memorial con destino al Ministerio de Educación Nacional el 26 de febrero de 2019, en el que pone de presente la culminación de su vínculo contractual (fl.223), circunstancia por la cual se encuentra satisfecho el requisito exigido por el ordenamiento jurídico y en ese sentido se acepta la renuncia presentada por la abogada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**

**JUEZ**

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00057-00

*María Lilia Rojas*

*Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00079-00  
Accionantes: Ludvin García Hernández  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 118 a 131 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 20 de febrero de 2019 (fls.106 a 115).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

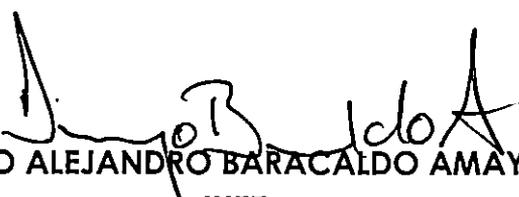
Expediente No. 110013335028-2018-00095-00  
Accionantes: Germán Guillermo Rojas  
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 66 a 67 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 19 de febrero de 2019 (fls.52 a 61).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00121-00  
**Accionante:** Sonia Buitrago de Gamba  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad Militar  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad Militar**, presentó recurso de apelación en el marco de la audiencia inicial adelantada el 19 de febrero de 2019, presentando sustentación al mismo el 27 de febrero de 2019, en contra de la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 263 a 265 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

**"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese perdido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad Militar** razón por la cual se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

**RESUELVE**

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00121-00

Sonia Buitrago de Gamba

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad Militar  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00163-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Tercero con interés:** Stella Sanabria Camelo  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El abogado **Mauricio Andrés Cabezas Triviño**, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 30 de octubre de 2018, incorpora documento en el cual solicita:

*"(...) con fundamento en lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., manifiesto mi intención de desistir de las pretensiones de la demanda incoada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Stella Sanabria Camelo debido a que la demandada en este proceso, por intermedio de apoderado, otorgó el consentimiento para revocar la resolución GNR 74417 del 11 de marzo de 2015, el cual es objeto de control judicial dentro del presente proceso."*

Se acompaña al citado escrito un memorial por el cual el abogado **Julián Rodríguez Gutiérrez** en condición de apoderado de la señora **Stella Sanabria Camelo**, manifiesta a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, lo siguiente:

*"AUTORIZO expresamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a revocar el acto administrativo GNR No. 74417 del 11 de marzo de 2015, por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA."*

*La anterior autorización teniendo en cuenta las siguientes precisiones relevantes:*

---

<sup>1</sup> Folio 32 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

1. Mediante resolución No. GNR 74417 del 11 de marzo de 2015, COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez por incapacidad a favor de la Señora STELLA SANABRIA CAMELO.

2. En la referida resolución se estipula como fecha de efectividad de la prestación el día 21 de mayo de 2014.

3. Mediante dictamen de PCL, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determina una fecha de estructuración de invalidez el 6 de junio de 2014.

4. Entre la fecha de reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez por incapacidad y la fecha de estructuración de la invalidez de la señora STELLA SANABRIA CAMELO hay 1,6 días de diferencia, cuyo pago puede configurar un detrimento patrimonial al Estado.

5. Se encuentra en curso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación única 11001-33-35-028-2018-00163-00 presentado por COLPENSIONES y en contra de mi poderdante, en el que se pretende se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 74417 del 11 de marzo de 2015.

6. Es voluntad de mi poderdante conceder la autorización y/o consentimiento expreso de revocatoria de la referida resolución.

Por lo anterior solicito a la entidad, que mediante el tramite a lugar, se emita resolución en la cual se declare la revocatoria del acto administrativo multicitado y se adecue el reconocimiento pensional a favor de mi poderdante en los términos probados en sede administrativa."<sup>2</sup>

Advierte el Despacho, que el abogado **Mauricio Andrés Cabezas Triviño** no cuenta con poder que lo faculte para actuar dentro del proceso judicial, y en ese sentido se requerirá por Secretaría a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez y Edna Rocío Muñoz Díaz**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan **ratificar o rebatir** el contenido del memorial presentado por el abogado **Mauricio Andrés Cabezas Triviño**. La Secretaría procederá a remitir el requerimiento de rigor por a través del buzón de notificaciones judiciales indicado en el escrito de demanda.

---

<sup>2</sup> Folio 33 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Lo anterior, en razón a que los profesionales del derecho citados son quienes a la fecha fungen en condición de apoderados principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el presente asunto.

Adicionalmente se pone de presente que en el memorial poder conferido al abogado José Octavio Zuluaga por la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en materia de desistimiento estableció lo siguiente:

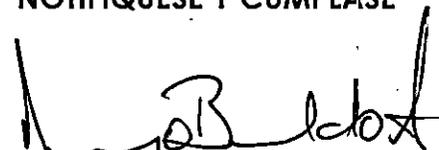
*"El apoderado queda investido de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para demandar la nulidad de la GNR 74417 del 11 de marzo de 2015, conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir."*

Evidencia el Despacho que tampoco se ha incorporado el documento procedente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la COLPENSIONES, en el que se autorice de manera formal la presentación del desistimiento, lo anterior, considerando las especiales condiciones en las que fue conferido el poder por la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballén, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la entidad accionante.

Finalmente se indica que no será objeto de valoración el memorial por el cual el abogado **Mauricio Andrés Cabezas Triviño**, manifiesta presentar renuncia a la sustitución de poder otorgada visible del folio 34 a 35 del expediente, por cuanto no obra documento alguno en el cual se haya otorgado facultad alguna al citado profesional del derecho para el ejercicio de la defensa material de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el presente asunto.

Incorporada la documentación correspondiente, ingrese para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00163-00

*Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Stella Sanabria Camelo  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00169-00  
**Accionante:** John Henry Castellanos Pinilla  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**John Henry Castellanos Pinilla** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20173100065861 del 20 de octubre de 2017, por el cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

b. Resolución No. 23503 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

La demanda fue presentada el 16 de abril de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 35.

Por auto del 23 de julio de 2018 se admitió la demanda y se impartieron las órdenes propias de notificación y traslado, así como el reconocimiento de personería adjetiva (fl.37 a 38).

Cumplidas dichas formalidades (fls.39 a 45), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación demanda (fls.46 a 76).

Por auto del 4 de marzo de 2019 (fl.97) las partes fueron convocadas con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el mismo, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **John Henry Castellanos Pinilla** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

*“(…) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del*

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

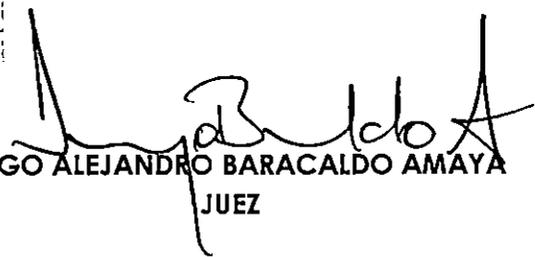
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
  
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
  
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00178-00  
**Accionante:** JUAN JOSÉ TAMAYO  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Accionada:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Juan José Tamayo actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 00153 de fecha 8 de febrero de 2017 mediante el cual negó el reajuste por concepto de reliquidación de la pensión de Jubilación.

A través de providencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda y se requirió al apoderado de la parte actora para que conforme lo disponen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarara sus pretensiones y la necesidad de formular la proposición jurídica completa.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Transcurrido el término perentorio para la subsanación, se evidencia que no se acreditaron los presupuestos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación de demandas antes esta jurisdicción.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha de decretarse el rechazo de la demanda en razón a que la parte accionante no corrigió los defectos señalados en la oportunidad legalmente establecida.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RESUELVE**

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Juan José Tamayo**, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

JARP

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00216-00  
**Accionante:** OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO  
**Accionada:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Oscar Armando Ramírez Castaño** plantea como pretensiones i) se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y ii) declare la nulidad del oficio radicado con número 20173100045941 del 25 de julio de 2017, que negó el reconocimiento de la Bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y iii) en la Resolución número 23156 del 20 de octubre de 2017 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*".

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Por auto del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 36 a 37) se admitió la demanda al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplidas las órdenes de pago de gastos procesales, notificación y traslado, fue presentado escrito de contestación de demanda por la Fiscalía General de la Nación.

Vencido el término de ley el proceso ingresó a efectos de fijar fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial, sin embargo, en este momento procesal en el que el Juzgado advierte la configuración de la causal de impedimento, en razón de nuevo pronunciamiento por parte del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que determinan la estructuración de la causal respecto de los Jueces y Magistrados que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se demostrará más adelante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 {47735} C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General

---

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.

**Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00245-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Tercero con interés:** Jaime Enrique Paba  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulando como pretensiones las siguientes:

*"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 098701 del 18 de mayo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y pago una pensión de vejez a favor del señor JAIME ENRIQUE PABA, de conformidad con el Decreto 758 del 11 de abril de 1990 con una tasa de remplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación de \$3.568.332 con una mesada pensional para el año 2013 por valor de \$3.211.499, e ingresando a nómina del periodo 201305 que se paga en el periodo 201306.*

*2. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 325820 del 18 de septiembre de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez ordinaria a favor del señor JAIME ENRIQUE PABA, de conformidad con el Decreto 758 del 11 de abril de 1990 con una tasa de remplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación de \$3.254.901, con una mesada pensional para el año 2014 por valor de \$2.929.411,00 e ingresada en la nómina del periodo 201410 que se paga en el periodo 201411.*

*Los anteriores actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico, ya que desconocen que la prestación se debía reconocer de carácter compartida con el empleador jubilante Banco de la República, y por lo tanto, se generó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, afectando directamente el erario público.*

*Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:*

*3. Se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor JAIME ENRIQUE PABA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de remplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*4. Se ordene al señor JAIME ENRIQUE PABA, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de la diferencia pagada por el reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria y lo que realmente le corresponde al beneficiario en aplicación de la compartibilidad pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 325820 del 18 de septiembre de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.*

*5. Se ordene que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”<sup>1</sup>*

Por auto del 17 de septiembre de 2018, se profirieron autos a través de los cuales se dispuso admitir la demanda y correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control (fls.38 a 39 Co. Ppal y fls.31 a 32 Co. Medidas cautelares).

Cumplidas las formalidades propias de acreditación del pago de gastos procesales (fl. 40 a 42), la Secretaría procedió a citar al señor Jaime Enrique Paba conforme lo dispone el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso (fl.43).

Con posterioridad a la remisión de la citación, el abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, a través de memorial presentado el 6 de noviembre de 2018, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*“(…) con fundamento en lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., manifiesto mi intención de desistir de las pretensiones de la demanda incoada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Jaime Enrique Paba debido a que el demandando en este proceso mediante radicado BZ No. 2018\_12543329, otorgó el consentimiento para revocar las resoluciones GNR 98701 DEL 11 de mayo de 2013 y GNR 325820 del 18 de septiembre de 2014, actos administrativos objeto de control judicial dentro del presente proceso.”<sup>2</sup>*

A la actuación se allegó copia de la comunicación presentada por el señor Jaime Enrique Paba, en la que manifiesta a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, autorizar para revocar los actos administrativos objeto de control, para que en su lugar le sea reconocida en derecho y como corresponde la pensión de vejez de carácter compartida con la otorgada por el Banco de la República (fl.45).

---

<sup>1</sup> Folio 14 a 15 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 44 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por auto del 19 de noviembre de 2018, se requirió a la parte accionante para que se sirviera incorporar la autorización emanada de la Dirección de Proceso Judiciales de Colpensiones, para efectos de presentar formalmente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl.63).

A través de memorial radicado el 27 de noviembre de 2018 (fls.64 a 67) del expediente, el abogado José Octavio Zuluaga, aporta autorización para desistir de las pretensiones de la demanda otorgada por la Doctor Edna Patricia Rodríguez Ballén, teniendo en cuenta que obra autorización del demandado para revocar la resolución GNR 98701 del 11 de mayo de 2013 y GNR 325820 del 18 de septiembre de 2014, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. A su vez solicita que no se imponga condena en costas a la entidad, puesto que la autorización para adelantar la revocatoria de los actos administrativos fue radicada el 4 de octubre de 2018, es decir con posterioridad a la radicación de la demanda y que sea corrido el traslado correspondiente para efectos de que sea coadyuvada la petición.

Se acompañó a este memorial, documento emanado de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el cual se estima procedente en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, autorizar al apoderado que representa la entidad, para que conforme a la facultad que se le confiere por medio de dicho documento, adelantar las gestiones necesarias en procura que este Despacho acepte el desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda (fl.66 a 67).

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa anterior a la notificación de la demanda al tercero con interés, señor Jaime Enrique Paba, que revisado el poder otorgado al representante judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le fue otorgada facultad expresa para desistir, se aportó el documento por parte de la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad en la que de manera formal se autoriza la presentación de la solicitud y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho se abstendrá de correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que en esta instancia procesal no se ha trabado la litis por ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda y del auto de traslado de la medida cautelar al afectado.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

Como elemento accesorio de valoración en el presente asunto, se advierte que a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 7 de febrero de 2019, el abogado **Mauricio Andres Cabezas Triviño**, presentó renuncia a la sustitución de poder que fuera conferida en su momento por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez.

Se acompañó copia del documento por el cual pone en conocimiento la renuncia presentada a la Administradora Colombiana de Pensiones (fls.69 a 69Vto).

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

***"Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

Verificados los documentos que integran el expediente, se evidencia que se incorporó medio de prueba que permite acreditar el cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados en materia de comunicación de la renuncia al poder de sustitución, aspecto por el cual se aceptará la renuncia presentada en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

- Primero. Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en la que funge como tercero con interés en las resultas del proceso el señor **Jaime Enrique Paba**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo. Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en la que funge como tercero con interés en las resultas del proceso el señor **Jaime Enrique Paba**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Se acepta la renuncia al poder de sustitución presentada por el abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Quinto.** En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00245-00

*Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Jaime Enrique Paba  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00393-00  
**Accionante:** **Mayibe Guzmán Pulido**  
**Accionada:** **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
**Medio de control:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Mayibe Guzmán Pulido** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio Radicado No. 20173100070891 de 17 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre 2017, proferido por la Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la nación, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0382 de 2013.

b. Resolución No. 20846 de 21 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, proferida por la Fiscalía General de la Nación, medianfe la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio Radicado No. 20173100070891 de 17 de noviembre de 2017, confirmando la decisión inicial.

La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 30.

Por auto del 19 de noviembre de 2018 (fl.31) se requirió a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que se sirviera remitir con destino a este proceso, certificación en la que se indicara el último lugar de prestación de servicios personales de la señora **Mayibe Guzmán Pulido**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de este despacho procedió a remitir el Oficio No. J28-1745 del 4 de diciembre de 2018 (fl.32), por el cual se solicita la información a la Fiscalía General de la Nación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

La Jefatura del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, remitió Oficio DAP-30110 Radicado 20183100083031 del 20 de diciembre de 2018, por el cual se remite la información solicitada por este Juzgado, para lo cual indicó que la señora **Mayibe Guzmán Pulido**, prestó sus servicios en la Dirección de Justicia Transicional en la ciudad de Bogotá.

Por auto del 11 de febrero de 2019 (fl.40 a 41), se realizaron observaciones al libelo, en razón a la ausencia del cumplimiento de requisitos legales los cuales se concretaron en el otorgamiento del poder, para lo cual se concedió el término de ley y se presentara el escrito de subsanación al medio de control, lo que ocurrió el 22 de febrero de 2019 (fls.42 a 44).

Sería del caso continuar con la valoración del documento presentado en calidad de escrito de subsanación de demanda, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Mayibe Guzmán Pulido** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivos suficientes que permitiera a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

*"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en*

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:*

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."*

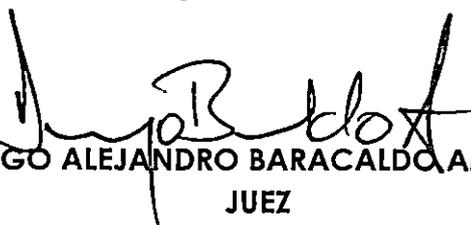
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.- Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00393-00

Mayibe Guzmán Pulido

Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00439-00  
**Accionante:** Wilson Humberto Mantilla Castillo  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Wilson Humberto Mantilla Castillo** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20183100002301 – DAP – 30110 del 15 de enero de 2018, por el cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

b. Oficio No. 20183100023803 – DAP – 30110 del 19 de febrero de 2018, por el cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, resuelve no conceder el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad y concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

c. Resolución No. 21092 del 16 de abril de 2018, por la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 29.

Por auto del 21 de enero de 2019 (fls.34 a 36) se realizaron observaciones al libelo, en razón a la ausencia del cumplimiento de requisitos legales los cuales se concretaron en el otorgamiento del poder para lo cual se concedió el término de ley y se presentara el escrito de subsanación al medio de control, lo que ocurrió el 4 de febrero de 2019 (fls.37 a 70).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Sería del caso continuar con la valoración del documento presentado en calidad de escrito de subsanación de demanda, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Wilson Humberto Mantilla Castillo** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

recibidas desde el 1° de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

*"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:*

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."*

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

- Primero.-** Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00439-00  
Wilson Humberto Mantilla Castillo  
Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00463-00  
**Accionante:** Diego Roberto Montenegro Cifuentes  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Diego Roberto Montenegro Cifuentes** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20175920003321 del 17 de agosto de 2017, por el cual la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

b. Resolución No. 383 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, concede un recurso de apelación.

c. Resolución No. 23239 del 27 de octubre de 2017, por la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

La demanda fue presentada el 17 de octubre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 21.

Por auto del 21 de enero de 2019, se ordenó librar oficio con destino a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación a efecto de establecer el último lugar de prestación de servicios personales del demandante como fundamenta para determinar el presupuesto procesal de competencia en razón del territorio (fls.44), decisión que fue reiterada en auto del 11 de marzo de 2019 (fl.51).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

La Secretaría de este Despacho procedió a remitir los requerimientos de rigor (fl.47 a 49 y 52), frente a lo cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a través de comunicación identificada con el número de radicado 20189200022351 del 7 de marzo de 2019, en el que se indica que el último lugar de prestación de servicios personales del actor corresponde a la ciudad de Bogotá (fls.54 a 55).

Sería del caso continuar con la valoración de los demás presupuestos procesales, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se ha configurado causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diego Roberto Montenegro Cifuentes** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, era diferente razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...  
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

*"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:*

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone*

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.  
<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

**Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klgf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2018-00480-00**  
**Accionante: LIZARDA SÁNCHEZ MORA**  
**Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Lizarda Sánchez Mora**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 5674 de 11 de noviembre de 2011, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación al accionante.

Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este despacho inadmitió la demanda, se le requirió al apoderado de la parte actora allegar con destino a este despacho, copia clara y legible de la Resolución No. 5674 y aportar la dirección de notificación de la señora Lizarda Sánchez Mora.

A folio 28 del expediente, el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, informó la dirección de notificación de la parte actora. Sin embargo indicó que su apoderada no tiene la resolución No. 5674, por lo que solicitó a este juzgado que oficiara a la entidad para que fuese esta la que aportará dicho documental.

Por auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que aportara al proceso copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente Lizarda Sánchez Mora, particularmente la Resolución No. 5674.

La Secretaría de Educación mediante oficio fechado del día 6 de marzo de 2019, radicado ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, allega expediente administrativo de la docente Lizarda Sánchez, en el que se incluye la Resolución No. 5674 de once (11) de noviembre de dos mil once (2011).

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A.**, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem**

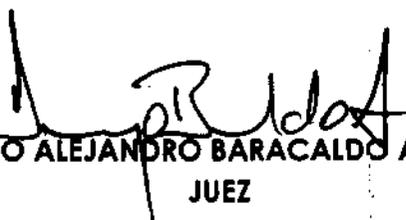
Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Se reconoce personería al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 15-17 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--

*Página sellos notificación por estado*  
Expediente No. 110013335028-2018-00480-00  
Accionante: Lizarda Sánchez Mora  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00486-00  
**Accionante:** JHON FREDY TORRES VIDAL  
**Accionada:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **JHON FREDY TORRES VIDAL** plantea como pretensiones la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Radicado No. 20183100005901 oficio DAP-30110 del 29 de enero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial.
- ii) Resolución No. 2 1257 del 2 de mayo de 2018 en la cual se desato el recurso de apelación, confirmándola en su integridad.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Por auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 23) previo a la admisión o inadmisión de la demanda, se requirió a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que aportará certificación en la que se indicará el último lugar de prestación de servicio del señor Jhon Fredy Torres Vidal.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que el demandante dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

“(…) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ**

JARK

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00488-00  
**Accionante:** LILIANA GONZÁLEZ GARCÍA  
**Accionada:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **LILIANA GONZÁLEZ GARCÍA** plantea como pretensiones la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Oficio No. 201800002281 del 15 de enero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial.
- ii) Oficio No. 20183100023863 del 19 de febrero de 2018, por el cual desato recurso de reposición en contra de la decisión administrativa y concedió el recurso de apelación ante el superior administrativo.
- iii) Resolución No. 21092 del 16 de abril de 2018, en la cual se desato el recurso de apelación, confirmándola en su integridad.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Por auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 47 a 48) se inadmitió la demanda al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se concedió el término de 10 días para subsanar las falencias.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo del día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el doctor Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, quien



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

funge como apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda, visible a folios 49 a 78.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que el demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto

---

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 253073100002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

**Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.

**Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

JANK

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00497-00  
**Accionante:** Germán Simón Carreño Salazar  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Germán Simón Carreño Salazar** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20183100006561 DAP-30110 del 30 de enero de 2018, por el cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

b. Resolución No. 21671 del 5 de junio de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

La demanda fue presentada el 17 de octubre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 21.

Por auto del 28 de enero de 2019, se ordenó librar oficio con destino a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación a efecto de establecer el último lugar de prestación de servicios personales del demandante como fundamenta para determinar el presupuesto procesal de competencia en razón del territorio (fls.23)

La Secretaría de este Despacho procedió a remitir el requerimiento de rigor (fl.24 a 25) sin que a esta fecha se hubiere proferido comunicación alguna sobre el particular.

Sería del caso continuar con la valoración de la postura asumida por la entidad al no emitir respuesta alguna al requerimiento efectuado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se ha configurado causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Germán Simón Carreño Salazar** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, era diferente razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

*"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la*

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:*

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."*

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en los resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00497-00  
Germán Simón Carreño Salazar  
Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00498-00  
**Acclonante:** CARLOS DANIEL ZAMORA BARBOSA  
**Acclonada:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Carlos Daniel Zamora Barbosa** plantea como pretensiones la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Oficio No. 201700075431 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial.
- ii) Auto Administrativo 092-20188 del 20 de febrero de 2018.
- iii) Resolución No. 20739 del 8 de marzo de 2018, por medio del cual desata un recurso de apelación

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 51 a 54) se inadmitió la demanda al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se concedió el término de 10 días para subsanar las falencias.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo del día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el doctor Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, quien funge como apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda, visible a folios 55 a 84.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

A folios 85 a 88, se aporta oficio No. 20193000001381 del primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual corresponde a la respuesta de la solicitud bajo radicado 20196110073252, emitido por la Subdirectora de Talento Humano, Sandra Patricia Silva Mejía.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez: así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que el demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación<sup>2</sup> rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

“(…) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de

---

<sup>1</sup> El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

**RESUELVEN**

**Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

2/26/19

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00515-00
Accionante:	Magnolia Betancourt Pérez
Causante de la prestación:	Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En auto del 4 de febrero de 2019 (fl.76) y previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con los presupuestos procesales de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del medio de control propuesto, se ordenó que por Secretaría se librar oficio con destino a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- Copia de la integridad del expediente administrativo del señor **Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 475.936 expedida en El Calvario (Meta).
- Certificación en la que se indique de manera pormenorizada los titulares de la asignación de retiro que hoy perciben en modalidad de sustitución pensional los beneficiarios del extinto **Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 475.936 expedida en El Calvario (Meta).
- Certificación en la que se indique el número de cuenta y entidad financiera en la que se paga la prestación indicada a todos y cada uno de los beneficiarios destinatarios de la misma.
- Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 475.936 expedida en El Calvario (Meta), se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La Secretaría de este Despacho procedió a remitir el requerimiento de rigor (fls.77 a 78), siendo incorporada como respuesta documento identificado con el número E-00078-201904419-CASUR Id: 405559 del 4 de marzo de 2019 (fls.79 a 82) por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, en el que se incorporó i) copia de la integridad del expediente del expediente administrativo correspondiente al señor **Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 475.936 expedida en El Calvario (Meta),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

el cual obra en disco compacto visible a folio 82 del expediente, ii) certificación en la que se indica que la única titular de la prestación (asignación de retiro que hoy percibe en modalidad de sustitución pensional) corresponde a la señora **Scharick Villamil Betancourt** y iii) certificación en la que se indica que a la señora **Scharick Villamil Betancourt**, le es consignado el valor de la prestación en cuenta del Banco Bilbao Vizcaya y Argentaria Colombia S.A..

Dicha información se extrae de lo afirmado a folio 79 a 82 del expediente.

Finalmente y en lo que respecta a la información sobre el último lugar de prestación de servicios personales del señor **Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)**, se tiene que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó:

*"Se le comunica que una vez verificada la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, se pudo constatar que la última unidad donde prestó sus servicios el AG (r) VILLAMIL CASTILLO PEDRO NELSON fue en la "DISAN" Si requiere información más detallada como Ciudad o Municipio exacto de la prestación del servicio, se debe solicitar directamente a la Policía Nacional por ser esta la Institución competente."*

Así las cosas y en consideración a que a la fecha no se ha establecido con claridad y precisión el último lugar de prestación de servicios del accionante por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-1991 del 23 de febrero de 2019, únicamente en lo que respecta al literal d) del citado documento, en esta ocasión con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano, para que se sirva remitir la información solicitada.

Allegada la documentación regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2018-00515-00  
Magnolia Betancourt Pérez  
Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00558-00  
**Accionante:** JHONY MAURICIO NIETO GALVIS  
**Accionada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho solicitó previo a cualquier pronunciamiento, que se le oficiara a las entidades indicadas de forma subsiguiente para que allegaran documentos necesarios para impartir la admisión o inadmisión de la presente demanda.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a las entidades correspondientes como consta a folio 110 a 115 del cuaderno principal.

Trascurrido el término otorgado en la providencia que antecede, dichas entidades no allegaron con destino a este proceso: contestación alguna de la prueba documental requerida.

Por lo que **SE REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** para que en el improrrogable término de cinco (5) días allegue al proceso:

- i) Constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la decisión adoptada a través de Oficio radicado No. 20183053189093 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 6 de junio de 2018. De no contar con dicho documento se certificará lo pertinente.
- ii) Copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis, para el grado de Teniente Coronel.

Y al **Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército Nacional**, para que en el término de cinco (5) día remita la siguiente información:

- i) Copia íntegra y legible del Acta Número 079381 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se profiere decisión de recomendación final estudio por parte del Comité de evaluación de los oficiales de Grado Mayor considerados para ascenso a Teniente Coronel en el mes de junio de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- ii) Copia íntegra y legible del Acta proferida el 3 de octubre de 2017, que contiene la evaluación de los oficiales en el Grado de Mayor considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2017, en los cuales se encuentra el señor Jhonny Mauricio Nieto Galvis, en calidad de Mayor del Ejército Nacional
- iii) Copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis, para el grado de Teniente Coronel.

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2019-00002-00**  
**Accionante: OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El abogado Cesar Julián Viatela Martínez, quien funge como apoderado de la parte actora, presentó memorial, radicado en la oficina de apoyo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por el cual solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, consagra:

***"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."***

*Negrillas del despacho*

Por encontrarse la actuación dentro de la hipótesis legal y por agotar el presupuesto de procedencia se aceptará el retiro de la demanda solicitado expresamente por el apoderado de la parte actora mediante el escrito referido anteriormente.

Finalmente, a folio 173 del proceso, se allega autorización especial, en la que se autoriza a la doctora Luisa Fernanda Barragán Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.237.590, para el retiro del escrito de la demanda, poder especial, junto con las pruebas y traslados.

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**Resuelve**

**Primero. Aceptar el retiro de la demanda** solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Folio 172 del Cuaderno Principal.

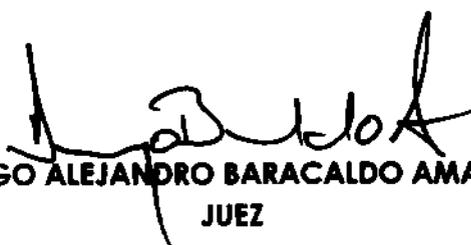
<sup>2</sup> Ley 1437 de 2012.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.** Se autoriza a la abogada **Luisa Fernanda Barragán Reina**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.237.590, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial autorización especial visible a folio 173.
- Tercero.** **Devuélvase** la demanda y sus anexos a la abogada **Luisa Fernanda Barragán Reina**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.237.590.
- Tercero.** **Ejecutoriada** esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

JARR

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00078-00  
**Accionante:** YESICA ALEJANDRA SOLARTE ROSERO  
**Accionada:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO COLECTIVO

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yesica Alejandra Solarte Rosero** plantea como pretensiones de la demanda la nulidad de los actos administrativos i) Resolución No. 7034 del 6 de octubre de 2015 proferida por el Director Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, doctor Carlos Enrique Másmela González ii) la Resolución No. 7746 del 22 de octubre de 2015 proferida por el Director Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y la iii) Resolución No. 5624 del 16 de agosto de 2016 proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, doctora Celinea Oróstegui de Jiménez por la cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso - Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el Decreto 383 de 2013.

La controversia planteada afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de dicha prestación social **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RESUELVEN**

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

JARR

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00080-00  
**Accionante:** MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS DUQUE  
**Accionada:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Miguel Ángel Arciniegas Duque** actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo Resolución No. 599 de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Pedro Andrés Manosalva Rincón en la que niega la reclamación presentada por Miguel Ángel Arciniegas Duque.

Así las cosas, el Despacho **avoca conocimiento** del medio de control propuesto y precisa que procederá a realizar en análisis de los presupuestos procesales del medio de control y en sentido se indica que habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se inadmitirá la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

**a. De la designación de las partes y sus representantes**

A su vez se tiene que el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos de presentación de la demanda y para el efecto los artículos 162 y 163 dispusieron:

**"Artículo 162 Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y sus representantes.**
2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Negrillas del Despacho

Por lo cual, se le solicita al apoderado de la parte demandante que especifique cada una de las partes que conforman la demanda, indicando nombre y la calidad en la que actúa dentro de la entidad.

**b. Dirección de notificación de la parte demandante**

En el acápite de notificaciones dentro del cuerpo de la demanda, se debe informar la dirección de notificaciones correspondiente al señor **Miguel Ángel Arcinlegas Duque**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a la oficina del apoderado.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Miguel Ángel Arcinlegas Duque** en contra de la **Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

JARR

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--

*Página sellos notificación por estado*  
Expediente No. 110013335028-2019-00080-00  
Accionante: Miguel Angel Arciniegas Duque  
Accionado: Distrito Capital de Bogotá -  
Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00084-00  
**Accionante:** GLORIA ESPERANZA HINCAPIÉ MARTÍNEZ  
**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Gloria Esperanza Hincapié Martínez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurado el 7 de septiembre de 2018 frente a la petición presentada el 7 de junio de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

**2.1 Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días** previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

**6.- Por Secretaría ofícese** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Gloria Esperanza Hincapié Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.633.858. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**7.- Se reconoce personería** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 9-10 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

JAMES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00086-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>HENRY ANTONIO ROMERO GARCÍA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -</b>
<b>Accionada:</b>	<b>FONPREMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nullidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

**Henry Antonio Romero García** actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos i) Resolución No. 433 del 24 de enero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación, mediante la cual niega el ajuste de una pensión de jubilación, al igual que la petición de suspensión y reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud y ii) Acto ficto presunto negativo, originado por el silencio administrativo en la que dio respuesta parcial a la solicitud número 20180322904532.

Así las cosas, el Despacho **avoca conocimiento** del medio de control propuesto y precisa que procederá a realizar en análisis de los presupuestos procesales del medio de control y en sentido se indica que habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se inadmitirá la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

**a. Dirección de notificación de la parte demandante**

En el acápite de notificaciones dentro del cuerpo de la demanda, se debe informar la dirección de notificaciones correspondiente al señor **Henry Antonio Romero García**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a la oficina del apoderado, al igual que el correo electrónico aportado.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RESUELVE**

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Henry Antonio Romero García** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

JARR

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00088-00  
**Accionante:** JULIO BARRERA BUSTOS  
**Acclonada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Julio Barrera Bustos**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo Oficio consecutivo No. 2018-77303, sticker 1156421 y No. Cremil 78044 del 10 de agosto del 2018, emanado por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

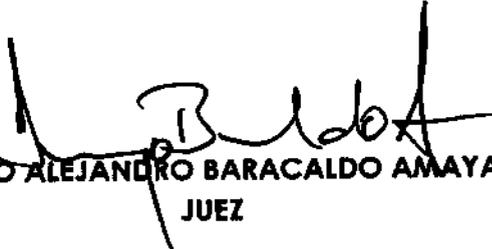
**3.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

**5.-** Se reconoce personería al abogado **Jorge Alberto González Forero**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.087.705 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.431 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 21 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

JARP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2019-00088-00  
Accionante: Julio Barrera Bustos  
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00090-00  
**Accionante:** Oscar Eduardo Cruz Márquez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora  
**Accionada:** En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Oscar Eduardo Cruz Márquez**, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 844 del 5 de febrero de 2019, por la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida a favor del docente.

Adicionalmente deprecia la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, configurado ante la ausencia de respuesta a la petición radicada el 27 de marzo de 2018 (fl.28), en el sentido de emitir pronunciamiento expreso relativo a la suspensión y reintegro de los descuentos por aportes en salud ejecutados en las mesadas adicionales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Oscar Eduardo Cruz Márquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.823.812 expedida en Bucaramanga (Santander).

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Oscar Eduardo Cruz Márquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.823.812 expedida en Bucaramanga (Santander). Así como la relación de pagos efectuados al accionante ya referenciada desde el reconocimiento de la pensión de jubilación hasta la fecha.

**3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días** previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

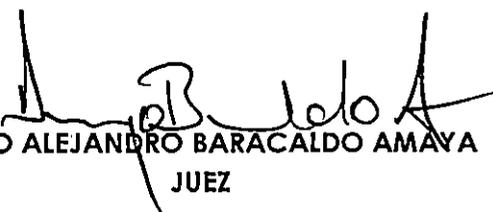
**6.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con el objeto de incorporar al plenario la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Oscar Eduardo Cruz Márquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.823.812. Adicionalmente deberá remitir certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por el docente en el último año de servicios.

**7.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A., a efectos de incorporar la certificación en la que se señalen todos los pagos efectuados al señor **Oscar Eduardo Cruz Márquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.823.812, por concepto de pensión de jubilación desde su reconocimiento hasta la fecha.

**8.- Se reconoce** personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.218.999 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 36 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

**9.- Se requiere a la apoderada de la parte accionante** con el objeto de incorporar al plenario la dirección de notificaciones del señor **Oscar Eduardo Cruz Márquez**, dado que la aportada en el escrito de demanda corresponde a la misma de la apoderada. Se concede el término de cinco (5) días para que se aporte dicha información al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00091-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Edil Socha Aponte</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Edil Socha Aponte**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo identificado con el número 0712 GAG SDP del 7 de febrero de 2014, por medio del cual la Dirección General de la entidad, negó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro que percibe en calidad de Intendente Jefe en situación de retiro, con inclusión de las diferencias causadas en la prima de actividad, prima de antigüedad y la bonificación por buena conducta, así como la inclusión del subsidio familiar.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Edil Socha Aponte**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.495.815.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Deberá incluir igualmente certificación en la que se indiquen todos los valores pagados por concepto de asignación de retiro al señor **Edil Socha Aponte**, desde el momento del reconocimiento de la prestación hasta la fecha.

**2.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

**5.-** Se reconoce personería al abogado **Leonardo Patrocinio Gómez Galviz**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.990.566 expedida en Pasto (Nariño) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 202.060 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 25 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

110013335028-2019-00091-00

*Edil Socha Aponte*

*Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00092-00  
**Accionante:** PIEDAD URUEÑA PINEDA  
**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Piedad Urueña Pineda**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurado el 6 de septiembre de 2018 frente a la petición presentada el 6 de junio de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

**2.1 Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

**6.- Por Secretaría ofícese** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Piedad Urueña Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.760.274. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**7.- Se reconoce** personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 9-10 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

JAPB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00094-00  
**Accionante:** YADITH PATRICIA SILVA MANOTAS  
**Accionada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Yadith Patricia Silva Manotas**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de respuesta con referencia 20181100338271 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual niega el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo permanente, así como el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Yadith Patricia Silva Manotas**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.520.725, incluyendo dentro del contenido de la documental i) la integridad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el accionante y el accionado desde el año 2012 hasta el año 2016, ii) copia de los soportes que acrediten la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensiones dentro del vínculo contractual



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

existente entre el accionante y el accionado desde el año 2012 hasta el año 2016, iii) acto administrativo a través del cual se fijó la planta de cargos en el empleo de Auxiliar de Enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente para el período comprendido entre el 2012 al 2016, deberá señalar si los mismos eran desempeñados por personal de carrera administrativa o si se encontraban en provisionalidad, iv) Copia del manual de funciones establecido para el empleo de Auxiliar de enfermería de la planta de personal del Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, v) certificación en la que se indiquen de manera detallada las actividades desplegadas por el accionante desde el año 2012 hasta el año 2016 dentro de su vínculo contractual con la entidad y vi) certificación en la que se reflejen todos los pagos y deducciones efectuadas a favor del accionante desde el momento de su vinculación en el año 2012 hasta la fecha de la culminación del vínculo contractual acaecida en el año 2016. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

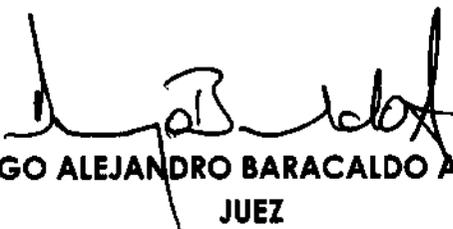
Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Se reconoce personería al abogado **Marío Edgar Montoya Bayona**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.101.098 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 12 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

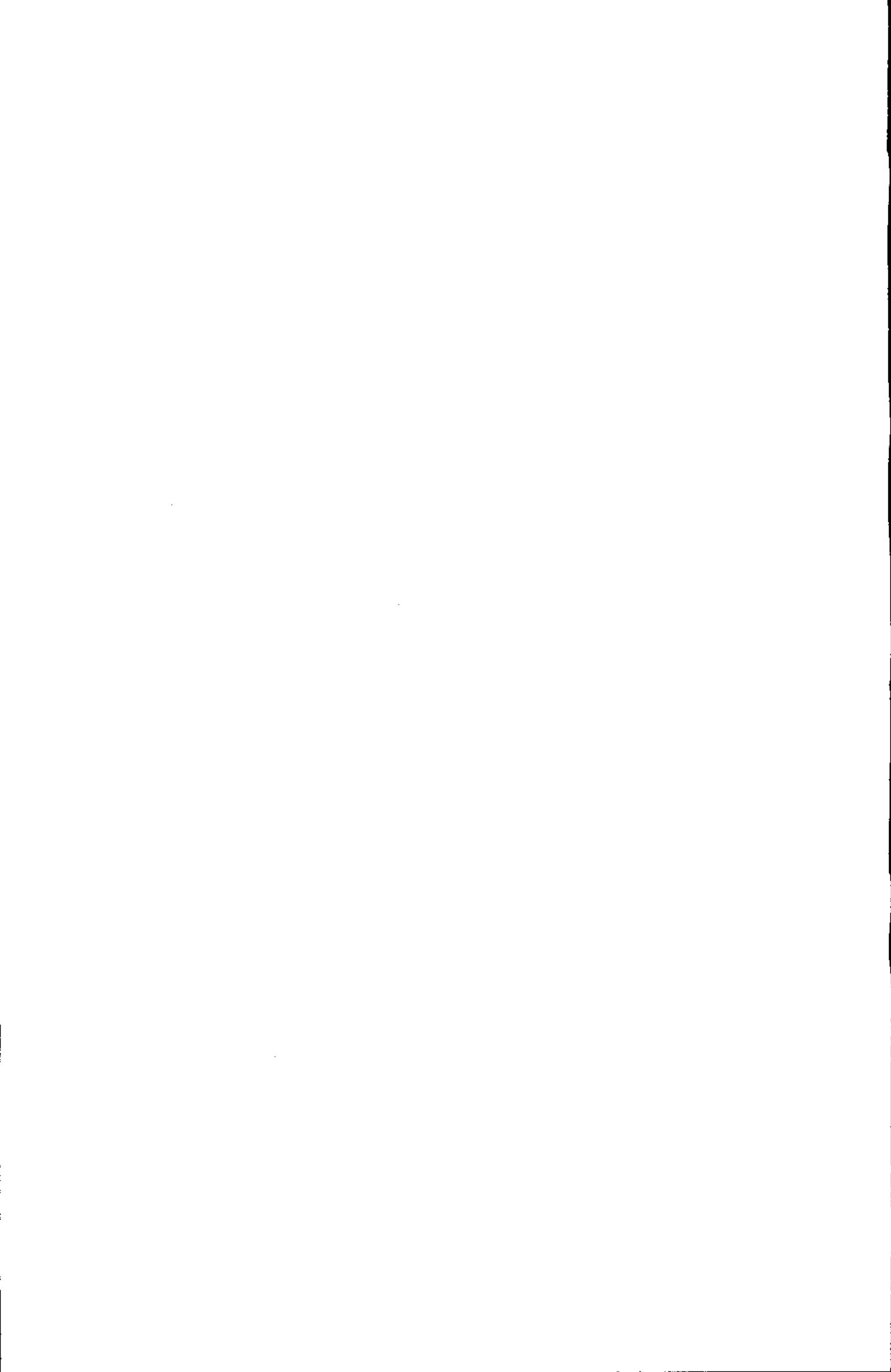


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ**

JAPF

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Par anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>9 DE ABRIL DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>
--	--

Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2019-00094-00  
Accionante: Yadhith Patricia Silva Manotas  
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00095-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Martha Cristina Neusa Romero</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

**Martha Cristina Neusa Romero**, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 14 de septiembre de 2018, por medio del cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para estudio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Martha Cristina Neusa Romero**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.967.994.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

**2.1** Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Martha Cristina Neusa Romero**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.967.994. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías a la docente.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, la vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Martha Cristina Neusa Romero**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.967.994. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora**, para que se sirva remitir con destino a este proceso, certificación en la que se señalen la fecha en la cual fueron pagadas las cesantías parciales para estudio a la docente **Martha Cristina Neusa Romero**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.967.994.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante del folio 14 a 15 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00096-00  
**Accionante:** DIEGO MAURICIO PÉREZ QUIMBAYO  
**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Diego Mauricio Pérez Quimbayo**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurado el 10 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el 10 de agosto de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales para estudio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

**2.1 Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días** previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

**6.- Por Secretaría ofícase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Diego Mauricio Pérez Quimbayo**, identificada con cédula de ciudadanía número 79.917.799. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**7.- Se reconoce** personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10-11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

APP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00107-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Nidia Constanza Poveda Cárdenas</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Nidia Constanza Poveda Cárdenas**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 19 de octubre de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Nidia Constanza Poveda Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.423.019.

**2.-** Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

**2.1 Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Nidia Constanza Poveda Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.423.019. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías a la docente.

**3.-** Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4.-** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

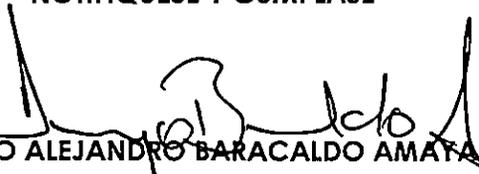
**6.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Nidia Constanza Poveda Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.423.019. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

**7.- Por Secretaría ofíciase** con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Nidia Constanza Poveda Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.423.019.

**8.- Se reconoce** personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

**9.- Se exhorta** a abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMATA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2019-00109-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Fabiola Rico Martínez</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora</b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Fabiola Rico Martínez**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 19 de octubre de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para liberación de gravamen hipotecario.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Fabiola Rico Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.165.887.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Fabiola Rico Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.165.887. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

**6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Fabiola Rico Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.165.887. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.**

**7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Fabiola Rico Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.165.887.**

**8.- Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.**

**9.- Se exhorta a abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**